

**Anexo II (a)**

**ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LA INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE MÁLAGA, TRAMO: RENFE-GUADALMEDINA.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

<b>Nº de orden</b>	<b>Denominación del documento</b>
1º	ACUERDO DE INICIO
2º	TRÁMITE DE AUDIENCIA
3º	INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA
4º	DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA
5º	CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE CRÉDITO
6º	INFORME TÉCNICO DE LA AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
7º	MEMORIA ECONÓMICA DE LA ACTUACIÓN
8º	INFORME DE CONTROL PREVIO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
9º	MEMORIA EJECUTIVA.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

26 de mayo de 2017



Fdo. M<sup>a</sup> Nieves Masgosa Martos  
VICECONSEJERA DE FOMENTO Y VIVIENDA



Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
**CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA**



**RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE MÁLAGA. TRAMO: RENFE – GUADALMEDINA (T-MM6106/OEJO).**

A la vista del contenido del Informe del Director de Explotación y Servicios de esta Agencia de 8 de septiembre de 2015, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre,

**RESUELVO**

INICIAR el expediente para la resolución del contrato denominado “Obra de para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, Tramo: Renfe-Guadalmedina”, siendo la causa de dicha resolución la prevista el artículo 220.e) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en relación con el artículo 217 de la LCSP.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

José Francisco Pérez Moreno  
 Director Gerente

Código Seguro de verificación: `sartuGhks1ypPf0vZ8daVw==`. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO PEREZ MORENO		FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sartuGhks1ypPf0vZ8daVw==	PÁGINA	1/1
 <code>sartuGhks1ypPf0vZ8daVw==</code>				



ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS  
 Avda. Ensanche de Vallecas 44  
 28051 MADRID

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

Asunto: Expediente de resolución del contrato de Obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, Tramo: Renfe-Guadalmedina (T-MM6106/OEJO). Exp.: 10000344760

Considerando que en el antiguo expediente de Resolución del contrato de Obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, Tramo: Renfe-Guadalmedina (exp. 10000341109) se ha dictado resolución declarando su caducidad y archivo; considerando que dicha declaración no obsta a la conservación de determinados trámites del expediente caducado, a saber: Informe del Director de Explotación y Servicios de esta Agencia de Situación y Propuesta de Actuación de fecha 8 de septiembre de 2015, Informe Técnico de Situación y Propuesta de Actuación de 17 de junio de 2016, Informe Técnico de Valoración Final y Propuesta de Actuación de fecha 24 de agosto de 2016 (que contiene Anejo 01: Acta de inicio del acto de medición y comprobación de las obras realizadas, Anejo 02: Acta de medición y comprobación final de las obras realizadas, Anejo 03: Acta de precios nuevos, y Anejo 04: valoración de las obras sujetas a garantía), Informe Técnico Complementario de Valoración Final y de Actuación de fecha 19 de septiembre de 2016, Certificado de Existencia de Crédito de 23 de septiembre de 2016; ascendiendo el importe total de dicha resolución al establecido en el citado Informe Técnico de 24.08.2016, con reposición o abono del material que se cita en dicho informe, con devolución de garantía definitiva y su sustitución por la indicada en Informe Técnico Complementario de 19.09.2016, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por medio del presente se les concede audiencia por un plazo de diez días naturales.

Fdo.: Pablo Cañas Moreno  
 Director de Asuntos Generales

C/ Pablo Picasso s/n  
 41018 - Sevilla

Código Seguro de verificación:FWYqyZ1zqsx1ebRvb5nSMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO CAÑAS MORENO	FECHA	30/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1

**D. Pablo Cañas Moreno**  
Director de Asuntos Generales  
Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
Avda. Diego Martínez Barro, 10, 4ª Planta  
41013-Sevilla

E N T R A D A	JUNTA DE ANDALUCÍA COMPLUBRA DE FOMENTO Y VIVIENDA AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	
	05 OCT 2016	
	REGISTRO DE ENTRADAS	NUMERO
	2-130884	2016-4487

**Asunto:** Tramite Audiencia Expediente de resolución del Contrato de Obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, tramo: Renfe-Guadalmedina. Expte nº 10000344760.

T H M G 106/OETP

Sevilla, a 3 de octubre de 2016

Muy Sr. nuestro:

Habiendo sido emplazados en trámite de audiencia en relación al inicio de nuevo expediente de resolución del contrato, al que se incorporan determinados trámites, que se convalida, del expediente nº 10000341109 que se ha declarado caducado, les trasladamos nuestra conformidad con la citada resolución, debiendo también quedar incorporadas al nuevo expediente las alegaciones de 15 de septiembre de 2016, efectuadas por esta parte sobre cantidades a adicionar a la liquidación, garantía, avales y material en custodia que damos por reproducidas para evitar reiteraciones innecesarias.

En cualquier caso, les recordamos que la aprobación de la liquidación definitiva del contrato no supone renuncia alguna a los procedimientos judiciales que se tramitan actualmente por intereses de demora e indemnización de daños y perjuicios por suspensión del periodo de ejecución de la obra.

Muy cordialmente,





**IAJ 16 181.**

**EXPEDIENTE Nº 10000344760 DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE LA INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE MÁLAGA. TRAMO: RENFE – GUADALMEDINA (T-MM6106/OEJ0)**

Se ha recibido para informe preceptivo BORRADOR DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL CONTRATO DE OBRAS MENCIONADO MÁS ARRIBA, DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A LA FIRMA DEL SR. SUBDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA. Y emitiendo el informe solicitado, el Letrado que suscribe tiene el honor de realizar las siguientes consideraciones.

**I.- Antecedentes:**

1. Documento Administrativo de Formalización del Contrato de obras que nos ocupa, suscrito el 15 de abril de 2009, entre la AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (entonces denominada Ferrocarriles de la Junta de Andalucía; en adelante, Administración o Agencia) y la U.T.E. denominada abreviadamente METRO GUADALMEDINA (integrada por las entidades ORTÍZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. y EMPRESAS CONSTRUCTORAS ASOCIADAS DEL SUR 10, S.A.), junto con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) que lo rigen.
2. Orden de inicio de las obras del 15 de abril de 2009.
3. Escrito de 15 de enero de 2011 del Contratista, aportando a esta Agencia, entre otra documentación, copia de la escritura de compraventa, disolución y liquidación de Unión Temporal de Empresas, otorgada, el 1 de diciembre de 2010, por los integrantes de la U.T.E. METRO GUADALMEDINA, ante el Notario de Madrid D. Carlos Pérez Baudín, como sustituto por imposibilidad accidental de su compañero D. Luis Sanz Rodero y para su número protocolar 3.229. Figura incorporada a la misma Oficio de 22 de noviembre de 2010, remitido por el Director Gerente de esta Agencia al Gerente Único de la U.T.E. METRO GUADALMEDINA, autorizando en sus propios términos el negocio jurídico de cesión de la totalidad de la cuota de participación (20%) de EMPRESAS CONSTRUCTORAS ASOCIADAS DEL SUR 10, S.A. en la U.T.E. contratista, a favor de su otro integrante ORTÍZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. (80%).
4. Adenda Número Uno, de fecha 19 de noviembre de 2012, al Contrato formalizado por las mismas partes el 15 de abril de 2009, en virtud de la cual se amplía el plazo de ejecución de las obras hasta el 31 de enero de 2014, sin repercusión económica.

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 1 de 17

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS		FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA	1/17
 tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==				

5. Adenda Número Dos, de fecha 27 de enero de 2014, al Contrato formalizado el 15 de abril de 2009, mediante la cual se amplía el plazo de ejecución de las obras hasta el 31 de enero de 2016, sin repercusión económica.
6. Resolución de 29 de mayo de 2015 del Director Gerente de esta Agencia, de aprobación técnica del Proyecto Modificado N° 1 de la obra de infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga. Tramo: Guadalmedina-RENFE (T-MM6106/OEJO).
7. Informe del Departamento de Explotación y Servicios del 8 de septiembre de 2015, de situación y propuesta de actuación del Contrato de Infraestructura y Urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga. Tramo: Guadalmedina-Renfe (T-MM6106/OEJO).
8. Informe Técnico de situación y propuesta de actuación de fecha 17 de junio de 2016, justificativo de la resolución del Contrato que nos ocupa.
9. Informe Técnico sobre la medición, comprobación y liquidación de las obras de fecha 24 de agosto de 2016 (que contiene Anejo 01: Acta de inicio del acto de medición y comprobación de las obras realizadas, Anejo 02: Acta de medición y comprobación final de las obras realizadas, Anejo 03: Acta de precios nuevos, y Anejo 04: valoración de las obras sujetas a garantía).
10. Informe Técnico Complementario de Valoración Final y Propuesta de Actuación de fecha 19 de septiembre de 2016, en respuesta a las observaciones contenidas en el Antecedente núm. 19.
11. Certificado de existencia de crédito del Director Financiero de esta Agencia, de 23 de septiembre de 2016.
12. Propuesta de resolución de 30 de septiembre de 2016, de inicio de expediente para la resolución del contrato que nos ocupa.
13. Resolución de 30 de septiembre de 2016 del Director Gerente de esta Agencia, de inicio del expediente para la resolución del contrato objeto de este informe.
14. Oficio de 30 de septiembre de 2016, concediendo audiencia al contratista, incluidos los antecedentes procedentes del anterior expediente resolutorio caducado bajo núm. 10000344760.
15. Notificación al contratista de los anteriores antecedentes números 13 y 14.
16. Notificación al avalista del anterior antecedente número 13.

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 2 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
**CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA**

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA
			
tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==			

17. Notificación al avalista del anterior antecedente número 14.
18. Escrito del contratista, de 3 octubre de 2016, atendiendo el trámite de audiencia otorgado, en el que manifiesta su conformidad con el inicio del nuevo expediente resolutorio y solicita la incorporación al nuevo expediente de las alegaciones de 15 de septiembre de 2016, sin renuncia a los procedimientos judiciales en curso sobre reclamación por intereses de demora y por daños y perjuicios resultantes de la suspensión de la obra.
19. Escrito de alegaciones del contratista, de 15 de septiembre de 2016, expresando su conformidad con el importe de la liquidación de obra realizada (37.603.426,03 euros, más IVA) en nuestro Antecedente núm. 9, con observaciones.
20. Solicitud, de 6 de octubre de 2016, de informe de esta Asesoría Jurídica, sobre el borrador de propuesta de resolución que se adjunta (rectificado el 21 de octubre de 2016), de esta misma fecha, a la firma del Sr. Subdirector de la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda, por la que se resuelve el contrato en cuestión.
21. Propuesta de resolución, de 6 de octubre de 2016, de suspensión del plazo para resolver el expediente de resolución contractual.
22. Resolución de 6 de octubre de 2016 del Director Gerente de esta Agencia, por la que se suspende el plazo para resolver el expediente de resolución contractual.

## II.- Consideraciones jurídicas:

**Primera.-** Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de fecha 21 de diciembre de 2004, se atribuyó a la entidad hoy denominada Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (antes denominada Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, y originalmente Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces), las competencias y funciones relativas al servicio del ferrocarril metropolitano de Málaga.

**Segunda.-** En virtud de Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del 17 de marzo de 2009, se autorizó a esta Agencia para la celebración del Contrato objeto del presente informe, siendo el mismo adjudicado el 15 de abril de 2009 y suscrito en esta misma fecha el correspondiente Documento Administrativo de su formalización.

**Tercera.-** Sobre la legislación aplicable al contrato, de carácter administrativo (Cláusula 2.1 del PCAP que lo rige), objeto del presente informe, en función de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria primera (a sensu contrario) y en el Artículo 19.2 de la Ley 30/2007, de

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 3 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA 3/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==



30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), con entrada en vigor el 1 de mayo de 2008, así como del momento en que resultó adjudicado el mismo (15 de abril de 2009), cabe concluir que las causas de resolución y los efectos de éstas se rigen por la LCSP, en su redacción inicial. Además, queda sometido al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en lo sucesivo, RGLCAP), en cuanto no se oponga a dicho texto legal, al Pliego de Cláusulas Administrativas que lo rige, y supletoriamente, a las restantes normas del Derecho Administrativo y, en defecto de este último, a las normas de Derecho Privado.

Por otro lado, la tramitación de este expediente de resolución contractual bajo núm. 10000344760, iniciado el 30 de septiembre de 2016, ha de ajustarse al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), a la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, y al RGLCAP en cuanto no se oponga a aquel texto refundido.

**Cuarta.-** En cuanto al Documento Administrativo de Formalización del Contrato, cabe destacar lo que sigue:

En la estipulación Segunda, se establece que el contratista se compromete a la ejecución de la obra que se detalla en la cláusula anterior, con sumisión expresa a la legislación de contratos del sector público y con estricta sujeción al Proyecto de Obra (Memoria, Planos, Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, Presupuesto, Programa de Trabajo, Referencias para el Replanteo de la Obra, Estudio de Seguridad y Salud (Estudio Básico de Seguridad y Salud), ... ), al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Generales que resulten de aplicación, al Pliego de Prescripciones Técnicas, Programa de Trabajos del Contrato y, a la oferta del contratista y documentación técnica y económica complementaria presentada al hilo del desarrollo del procedimiento de negociación en la Agencia (antes, Ferrocarriles de la Junta de Andalucía) el día 11 de febrero de 2009, registro de entrada número 2009000392.

En la estipulación Octava se constata que para responder de las obligaciones derivadas del presente contrato, el contratista ha constituido garantía definitiva a disposición de esta Agencia, conforme a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**Quinta.-** Sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el contrato, merece ser reseñado:

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 4 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA 4/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==



La Cláusula 3 establece que el contrato a que se refiere el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) es de naturaleza administrativa y se regirá por la LCSP, y demás normativa de aplicación.

En la Cláusula 19, en relación con la garantía definitiva se prevé que antes de la adjudicación definitiva, en el plazo máximo de quince días hábiles desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante, el adjudicatario provisional deberá presentar Resguardo acreditativo de la constitución, en las Cajas Provinciales de la Consejería competente en materia de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, de una garantía de un 5 por 100 del presupuesto de licitación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, a disposición del órgano de contratación.

Además, se recoge que cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado.

La Cláusula 34 establece que serán causas de resolución del contrato las previstas en los artículos 206 y 220 de la LCSP, con los efectos que se establecen en la normativa vigente.

Finalmente, en la Cláusula 39 se menciona que el órgano de contratación ostenta, entre otras prerrogativas, la de acordar la resolución del contrato, siendo este acuerdo inmediatamente ejecutivo.

**Sexta.-** Es objeto de nuestro informe la extinción, por resolución, del contrato administrativo de obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga. Tramo: Renfe – Guadalmedina, bajo referencia T-MM6106/OEJ0, por la causa prevista en el apartado e) del Artículo 220 de la LCSP, según resulta de la Resolución de 30 de septiembre de 2016 iniciadora del expediente (Antecedente núm. 13).

En efecto, este apartado del expresado precepto, en la redacción inicial de esta Norma, establece como causa de resolución del contrato de obras, las modificaciones en el contrato que impliquen alteraciones en su precio por encima del 20 por 100 del precio primitivo del contrato, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ello, puesto en relación con el apartado 1 del Artículo 217 de la LCSP, en su versión inicial (*«serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que, siendo*

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 5 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA 5/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==



conformes con lo establecido en el artículo 202, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, cuando ésta sea una de las comprendidas en el contrato, siempre que no se encuentren en los supuestos previstos en la letra e) del artículo 220»), hace que resulte facultativo para el contratista asumir las modificaciones previstas en el citado Artículo 220.e) de la LCSP.

Por tanto, descendiendo al supuesto concreto que se nos consulta, a la vista de nuestros Antecedentes núm. 6 y 7, se constata desde la Resolución de 29 de mayo de 2015 de aprobación técnica del Proyecto Modificado N° 1, que la modificación del proyecto original analizada supera el umbral previsto en el Artículo 220.e) de la LCSP, con un alcance del 27,05% sobre el precio de adjudicación del contrato.

Adicionalmente, resulta analizada en este último antecedente, el núm. 7, la disconformidad del contratista con el Proyecto Modificado N° 1 aprobado técnicamente, manifestada en el trámite de audiencia atendido mediante escrito registrado de entrada el 11 de junio de 2015.

En consecuencia, al concurrir en el expediente, de un lado, un proyecto modificado aprobado técnicamente que al superar el umbral previsto legalmente no puede imponerse su ejecución al contratista, y de otro lado, la disconformidad del contratista con el mismo y a su ejecución, se produjo el 11 de junio de 2015 la causa de resolución contractual imputable al contratista prevista en el apartado e) del Artículo 220 de la LCSP, por lo que esta Agencia en su condición de Administración contratante, salvaguardando el interés público que tiene encomendado en que la obra proyectada sea puesta al servicio de la ciudadanía malagueña cuanto antes y en que no se ponga en riesgo por la obra de este tramo la financiación por el Banco Europeo de Inversiones de la totalidad del Proyecto de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, decimos puede instar la resolución contractual, siguiendo el procedimiento legalmente establecido (apartado 1 y párrafo segundo del apartado 2, del Artículo 207 de la LCSP).

La resolución que ponga fin al expediente contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía en su día constituida (Artículo 208.5 de la LCSP).

Según dispone el apartado 1 del Artículo 222 de la LCSP, la resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista, debiendo en su momento

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 6 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKuw70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKuw70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA 6/17



tKuw70bJTHxGzpdamF7osg==

citarse a éste para su asistencia al acto de comprobación y medición. Así lo recoge el Informe Técnico de situación y propuesta de actuación de fecha 17 de junio de 2016, que figura como nuestro Antecedente núm. 8.

Además deberá considerarse, en función de lo previsto en el apartado 5 del Artículo 222 de la LCSP, que cuando las obras hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, el órgano de contratación, una vez que haya notificado al contratista la liquidación de las ejecutadas, podrá acordar su continuación, sin perjuicio de que el contratista pueda impugnar la valoración efectuada ante el propio órgano. La concurrencia en el presente expediente del expresado supuesto de hecho legal, a nuestro juicio viene avalada suficientemente por el Informe Técnico de situación y propuesta de actuación de fecha 17 de junio de 2016, al núm. 8 de nuestros antecedentes, al mencionar determinadas cuestiones de seguridad (relacionadas con los desvíos de tráfico y afección a terceros, con el túnel y su acceso, con la convergencia del túnel y la auscultación) y cuestiones de deterioro de las obras realizadas (relacionadas con la situación provisional de servicios afectados por las obras y con la conservación de los muros pantalla). Ello, además, deja indubitado que el contrato en cuestión sigue vigente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 90 de la LCSP, la garantía no será devuelta o cancelada hasta que se declare la resolución del contrato sin culpa del contratista.

**Séptima.-** La tramitación del expediente para la resolución del contrato que nos ocupa, según hemos anticipado más arriba, viene regulada en el TRLCSP y en el RGLCAP, en lo que no se oponga a aquel texto refundido.

Por tanto, a la vista de nuestros Antecedentes y según lo dispuesto en los Artículos 211 y 317.4 del TRLCSP, en el Artículo 17.10.d) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, y en el Artículo 109 del RGLCAP, deberán acometerse en el expediente resolutorio los siguientes trámites:

- a) Audiencia del contratista.
- b) Informe del Servicio Jurídico de la Administración contratante.

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 7 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verfirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA 7/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==



c) Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (al ser el precio del contrato superior a seiscientos mil euros, independientemente de que exista o no oposición por parte del contratista).

d) Autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que había autorizado la celebración de este contrato (ver nuestra anterior Consideración jurídica Segunda).

Puesto que la propuesta de resolución no contempla la incautación de la garantía contractual estrictu sensu, no resulta preceptiva la audiencia del avalista, si bien consta ésta otorgada en el Antecedente núm. 17 del expediente.

Y ello, al margen de que en nuestros Antecedentes núm. 9, 18 y 19, se constate que simultáneamente a la devolución de la garantía contractual, se contempla la constitución de nuevas garantías por capítulos de la obra civil ejecutada, ello entendemos que en función de la necesaria continuación de las obras, adaptadas *-se dice-* en cuanto a su alcance al Pliego Administrativo, por importe total de 843.050,75 euros, y sin perjuicio de las condiciones de devolución del material en custodia a que se refieren los Antecedentes expresados en este párrafo. Entendemos que con ello, sin déficit de garantía según hemos visto, se persigue reducir los costes financieros de las garantías, lo que entendemos que puede tener cabida al amparo del principio de libertad de pactos del Artículo 25 del TRLCSP, bajo el cumplimiento de sus presupuestos.

El acuerdo de resolución que adopte el órgano de contratación, el Consejo Rector de esta Agencia en nuestro caso, pondrá fin a la vía administrativa y será inmediatamente ejecutivo (Artículo 211.4 del TRLCSP).

De conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del RGLCAP, iniciado el expediente de resolución de un contrato cuyas obras hayan de ser continuadas por otro contratista o por la propia Administración, se preparará seguidamente la propuesta de liquidación de las mismas. La liquidación comprenderá la constatación y medición de las obras ya realizadas, especificando las que sean de recibo y fijando los saldos pertinentes en favor o en contra del contratista. La liquidación se notificará al contratista al mismo tiempo que el acuerdo de resolución.

En definitiva, a la vista de los Antecedentes del expediente y de los trámites expuestos, ya se ha cumplimentado la audiencia del contratista, con el resultado obrante en nuestros Antecedentes núm. 18 y 19 (conformidad a la causa de resolución y observaciones en cuanto a

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 8 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==

sus consecuencias o efectos) y núm. 10 (dando respuesta a estas observaciones), y cuando se culmine el expediente deberán haberse acometido el resto de trámites indicados más arriba.

**Octava.-** Además, el Decreto 94/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de esta Agencia, establece en el apartado 2 de su Artículo 4 que para el desarrollo y ejercicio de sus competencias, funciones y actuaciones, la Agencia podrá ejercer las prerrogativas en materia de contratación, a propuesta de la Consejería competente en materia de obra pública, previa instrucción por ésta de los procedimientos necesarios. Los citados procedimientos se tramitarán, con el asesoramiento, en su caso, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 41.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por el personal funcionario de la Consejería.

**Novena.-** El Artículo 111.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, intitulado “*Tramitación de los procedimientos administrativos*”, dispone:

*«Cada procedimiento administrativo integrará un único expediente, aunque en su tramitación intervengan diversos órganos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía».*

**Décima.-** Debemos detenernos ahora en nuestro Antecedente núm. 9, Informe Técnico sobre la medición, comprobación y liquidación de las obras de fecha 24 de agosto de 2016 (que contiene Anejo 01: Acta de inicio del acto de medición y comprobación de las obras realizadas, Anejo 02: Acta de medición y comprobación final de las obras realizadas, Anejo 03: Acta de precios nuevos, y Anejo 04: valoración de las obras sujetas a garantía), de contenido complejo.

Los tres primeros párrafos del apartado 3 de este Informe Técnico, intitulado “Medición y comprobación de las obras realizadas”, dicen así:

*«Con fecha 24.06.2016 se ha procedido al inicio de la medición general de las obras con asistencia del contratista, formulando el Director de las Obras la medición de las obras ejecutadas de acuerdo con el proyecto vigente. Realizadas las oportunas comprobaciones y mediciones, éstas quedan reflejadas con fecha 07.07.2016 en el correspondiente acta – la cual se adjunta al presente informe-, disponiendo el conforme del contratista.*

*La valoración final de las obras se ha realizado aplicando a las mediciones ejecutadas los precios que rigen en el contrato vigente y con los fijados contradictoriamente con el contratista en aquellas unidades de obra donde ha sido necesario por no ser posible la*

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 9 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA 9/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==

*aplicación de los precios del contrato. A tal efecto adjuntamos en el anejo 3 las actas de los precios nuevos que ha sido necesario generar, disponiendo asimismo el conforme del contratista.*

*El resultado de la medición y comprobación de las obras realizadas es la siguiente, desglosada por capítulos: (...).»*

En el apartado 5 de este mismo Informe Técnico, relativo a la Propuesta de actuación, se dice: «A la vista de la exposición efectuada proponemos: • Liquidar las obras por un importe total de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON TRES CÉNTIMOS (37.603.426,03 €), IVA excluido. (...).»

Se adjunta al Acta de comprobación y medición de las obras realizadas, de 23 de agosto de 2016, el resumen del presupuesto final de las obras ejecutadas (coincidente con la liquidación fijada en el párrafo inmediato anterior), suscrito en esta misma fecha entre el Director de las Obras, perteneciente a esta Agencia, y el Jefe de Obra del contratista, con el visto bueno del Gerente de la actuación en esta Agencia, con el subsiguiente presupuesto desglosado a lo largo de ciento nueve (109) páginas.

Igualmente, se acompañan dos Actas de precios contradictorios, ambas de 29 de junio de 2016, la nº 1 (compuesta de 13 páginas, incluida carátula, con las mismas firmas descritas en el párrafo anterior, y anexo 1: descompuestos de los precios contradictorios), y la nº 2 (compuesta de 3 páginas, incluida carátula, con las mismas firmas de continua cita, y anexo 1: descompuestos de los precios contradictorios). En la página 2 del acta nº 1 expresada consta:

*«Los precios de Ejecución Material, (...), se han calculado y basado, hasta donde ha sido posible, en los precios elementales de mano de obra, materiales y maquinaria fijados en el Proyecto Vigente, y, en su defecto, en los que correspondiese a la fecha de la licitación de la obra.*

*Todos los precios que figuran en este acta están recogidos en el Anexo 27 “Justificación de precios” del Proyecto Modificado N° 1 de la obra de referencia, (...).»*

En definitiva, a la vista de los Informes Técnicos obrantes en el Expediente, en especial del Antecedente núm. 9 que aquí y ahora nos ocupa, para la debida viabilidad jurídica de aquél se hace preciso que los Servicios Técnicos de esta Agencia confirmen, en su caso, que la liquidación por importe de 37.603.426,03 euros (sin IVA) que figura en el Informe Técnico de 24

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 10 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA 10/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==

de agosto de 2016 obrante en el expediente, corresponde exclusivamente a medición y comprobación de obra realizada con arreglo al Proyecto contractual; y por tanto, que no incluye también medición y comprobación de obra realizada fuera del Proyecto contractual (esto es, con arreglo al Proyecto Modificado Número 1 aprobado técnicamente el 29 de mayo de 2015 o con arreglo a cualquier otro Proyecto distinto).

Razonemos por qué requerimos confirmación o aclaración técnica sobre estos extremos, sirviéndonos de la ayuda del Consejo Consultivo de Andalucía, de cuyo reciente Dictamen núm. 179/2016, de 16 de marzo, transcribimos parcialmente su Fundamento III, al ser muy ilustrativo a los efectos que nos ocupan:

*«En cuanto al fondo del asunto, se propone la nulidad de las actuaciones para la ejecución de unidades de obra fuera del proyecto correspondiente a las obras de construcción del Centro Hospitalario de Alta Resolución de especialidades Costa Occidental en Lepe (Huelva).*

*Efectivamente, como se indica en el informe emitido por el Servicio de Proyectos y Obras del SAS, “en julio de 2013 se realiza, desde el Servicio de Proyectos y Obras, de nuevo la propuesta de aprobación de Modificado 2, con objeto de retomar las obras dentro del marco de financiación europeo. Finalmente, no fue posible reiniciarlas al encontrarse finalizado el plazo del contrato desde el 10 de febrero de 2012, iniciándose por parte de la Dirección Facultativa y según instrucciones de este Servicio de Proyectos y Obras, el proceso de medición de la obra realmente ejecutada y la liquidación del contrato. Durante este proceso se pone de manifiesto que se han ejecutado obras no contenidas en contrato y que han sido certificadas y abonadas con cargo a partidas similares contenidas en el Proyecto Modificado 1 vigente. Se trata de unidades previstas en el proyecto Modificado 2 que no llegó a aprobarse. Con objeto de dar por finalizado el expediente de obra, se solicita a la Dirección Facultativa las mediciones de las obras realmente ejecutadas, tanto las incluidas en proyecto, como las ejecutadas fuera de este. El 16 de marzo de 2015 se firma Acta de Cesión al representante del SAS, de las obras ejecutadas hasta la fecha, en la que se indica que en el plazo de 10 días se haría entrega de la Medición Final y liquidación de las obras. De la documentación presentada, y tras un análisis pormenorizado, se desprenden las siguientes conclusiones:*

*1.- Obra certificada hasta febrero de 2012 (Certificación 50), fecha contractual de finalización, por importe de 13.129.175,90 (IVA excluido). Incluye unidades ejecutadas no contenidas en proyecto.*

*2.- Obra realmente ejecutada según proyecto Modificado 1 vigente, por importe de 13.006.508,77 euros (IVA excluido).*

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 11 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKuw70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verfirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/17



tKuw70bJTHxGzpdamF7osg==

3.- *Obra realmente ejecutada fuera de proyecto por importe de 130.642,01 euros (IVA excluido)*”.

*La ejecución de dichas obras -unidades previstas en el proyecto Modificado 2 que no llegó a aprobarse- no tuvo cobertura contractual formalizada, por lo que nos encontramos ante una contratación verbal, prohibida por la normativa de contratación (art. 28.1 de la LCSP), siendo así evidente que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, al que se remite el citado artículo 32, letra a) de la LCSP, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, pues no existe trámite alguno relativo a tal contratación.»*

Además, resulta definitivo a nuestro entender lo que se recoge, a título de ejemplo, en el Dictamen núm. 593/2016, de 27 de septiembre, del Consejo Consultivo de Andalucía, cuyos Fundamentos II y III igualmente transcribimos:

**«II**

*En cuanto al fondo del asunto, se propone la nulidad de los servicios prestados desde julio a diciembre de 2014.*

*Pues bien, la prestación de tales servicios no tuvo cobertura contractual formalizada, por lo que nos encontramos ante una contratación verbal, prohibida por la normativa de contratación (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como ese mismo precepto señala, que claramente no operaban en el presente caso, pues conforme al artículo 97 del referido TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”, lo que evidentemente no es el caso.*

*Es así claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, al que se remite el citado artículo 32, letra a) del TRLCSP, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, pues no existe trámite alguno relativo a tal contratación.*

*En consecuencia, la contratación en cuestión es nula de pleno derecho por adolecer del vicio de nulidad previsto en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992.*

**III**

*Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 35.1 del TRLCSP, de manera que “la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso*

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 12 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==

*consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

*En relación con las consecuencias derivadas de la declaración de nulidad, la doctrina de este Consejo Consultivo ha venido declarando que, en los casos de nulidad, la restitución sólo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser los contratos nulos, no producen efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla establecida en el artículo 35 del Texto Refundido, el cual determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó. Este Consejo Consultivo ha declarado también que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en el inciso final del artículo 35.1 del TRLCSP, conforme al cual, “la parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

*De esta forma, aplicando el artículo 35.1 del Texto Refundido de conformidad con la doctrina de este Consejo Consultivo procedería el abono de los servicios prestados, tal y como contempla la propuesta de resolución, descontando el “beneficio industrial”. En efecto, como se desprende del dictamen 484/2006, la doctrina que lleva a descontar el beneficio industrial en la liquidación de los contratos nulos es congruente cuando se aprecia la concurrencia de culpas de los contratantes, y va acompañada de la presunción de que resulta altamente improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación -o, como en este caso, una sustancial modificación del contrato- prescindiendo de todo procedimiento. En el sentido indicado, ya en su primera etapa expuso este Consejo Consultivo (dictamen de 12 de enero de 1995), que «no sólo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como cocausantes de la nulidad (...). En este plano, el Consejo Consultivo ha expuesto en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. La consistencia jurídica de una solución de estas características está anclada en las sólidas razones que justifican la existencia misma de un régimen jurídico propio para la contratación administrativa, y es congruente no sólo con lo expresamente establecido por el legislador, sino también con la necesidad de defender el interés público, evitando quebrantos para la Hacienda Pública a la par que se desincentivan conductas antijurídicas*

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 13 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
**CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA**

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS		FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA	13/17
				
tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==				



*que socavan los principios de la contratación administrativa de las Administraciones Públicas.*

*En suma, este Consejo considera adecuada la cantidad a pagar al contratista que se refleja en la propuesta de resolución, siempre que se haya descontado el beneficio industrial, lo que no consta en el expediente. Si no se hubiera descontado, deberá la Administración efectuar una nueva liquidación en tal sentido.»*

Recapitulando y descendiendo a nuestro Expediente, la confirmación o aclaración técnica sobre los extremos indicados más arriba, nos permitirá encauzar jurídicamente el mismo, cualquiera que sea el supuesto concurrente.

En efecto, si la liquidación por importe de 37.603.426,03 euros (sin IVA) que figura en el Informe Técnico de 24 de agosto de 2016 obrante en el expediente, corresponde exclusivamente a medición y comprobación de obra realizada con arreglo al Proyecto contractual, consideraríamos procedente sin más la liquidación resultante del expediente resolutorio en curso.

Si, por el contrario, en la expresada liquidación se hubiera incluido medición y comprobación de obra realizada fuera del Proyecto contractual (esto es, con arreglo al Proyecto Modificado Número 1 aprobado técnicamente el 29 de mayo de 2015 o con arreglo a cualquier otro Proyecto distinto), puesto que la prestación de tales servicios no habría tenido cobertura contractual (pues no llegó a modificarse el contrato que nos ocupa), se requeriría además la incoación de un expediente de revisión de oficio derivado del expediente resolutorio en curso, tratando de acumular trámites por economía procedimental y visión de conjunto, incluso recurriendo a la declaración de urgencia en su tramitación, para tratar de acompasar ambos expedientes. En el seno de este nuevo expediente se declarararía la nulidad de esta actuación y como consecuencia de ello, se restituiría únicamente el valor de la prestación realizada, descontando por ende el beneficio industrial en la liquidación de tal contrato nulo. Sin embargo, este último extremo tampoco consta en el expediente. En este segundo caso, lógicamente se hace preciso un desglose de las partidas y conceptos distinguiendo los correspondientes al Proyecto contractual de los que quedan fuera del mismo.

Lo anteriormente expuesto deviene esencial e inaplazable, en la medida en que se pretende continuar las obras por otro empresario, sin que puedan producirse duplicidades en los costes de las unidades de obra que restan por ejecutar.

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 14 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verfirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA 14/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==

**Undécima.-** Tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido afirmando que en los casos de concurrencia de causas de resolución contractual, debe atenderse siempre a la primera razón que se haya puesto de manifiesto, sin que sea posible elegir libremente de entre las causas de resolución aquella que mejor convenga a quien promueve la extinción del contrato, en función de los efectos que cada causa lleva aparejados.

Así, por ejemplo, el Consejo de Estado ha venido señalando en multitud de dictámenes (por todos, núm. 37.688, de 14 de julio de 1971 y núm. 13.711/2012, de 24 de enero de 2013) que la resolución de un contrato procede al acaecer el evento previsto por la Ley, de modo que si posteriormente sobrevienen otras causas, estas son ya irrelevantes. En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía, entre otros, en su Dictamen núm. 682/2016, de 26 de octubre.

En idéntico sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de 9 de enero de 2012, en la que se concluye que “la primera causa de resolución en el tiempo fue la paralización de las obras, por lo que debió de aplicarse de manera preferente la causa que se hubiera producido primero desde el punto de vista cronológico”.

En el contexto descrito, razones de seguridad jurídica nos llevan a considerar relevante en nuestro expediente, teniendo en cuenta la causa de resolución que lo soporta *-Art. 220.e) de la LCSP: disconformidad del contratista con la modificación del Proyecto contractual en un porcentaje superior al 20%, excluido el IVA-* y el momento en que concurre *-en escrito de alegaciones del contratista en trámite de audiencia, registrado de entrada en esta Agencia con fecha 11 de junio de 2015, según deriva de nuestro Antecedente núm. 7-*, que no se haya producido la previa concurrencia de otra causa de resolución, en especial una que pueda resultar imputable al contratista, con los efectos que ello pudiera conllevar a nivel indemnizatorio y de devolución/retención de la garantía contractual.

En este sentido, no lo cuestionamos, pero tampoco nos queda claro, que la causa esgrimida en nuestro expediente sea la primera en concurrir cronológicamente respecto a otra/s posible/s en su caso, por lo que sería deseable que así se aclare por nuestros Servicios Técnicos.

**Duodécima.-** El plazo máximo para resolver del expediente y notificar esta resolución se encuentra suspendido con fecha 6 de octubre de 2016 (Antecedente núm. 20), de conformidad con lo previsto en el Artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de aplicación (en adelante, Ley 30/92), y ello, en función de la letra a) de la Disposición transitoria tercera de la

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 15 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verfirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA 15/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==



Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo Artículo 22.1.d) también lo contempla.

### III.- Conclusión:

De acuerdo con todo lo anterior, este Letrado considerará ajustado a Derecho el BORRADOR DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE MÁLAGA. TRAMO: RENFE – GUADALMEDINA (T-MM6106/OEJO), DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A LA FIRMA DEL SR. SUBDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA, cuando:

- Por la Unidad de Contratación se complete la fundamentación de dicho borrador en los términos de nuestras anteriores Consideraciones jurídicas.
- Por los Servicios Técnicos se confirme o aclare:

1º) Si la liquidación por importe de 37.603.426,03 euros (sin IVA) que figura en el Informe Técnico de 24 de agosto de 2016, corresponde exclusivamente a medición y comprobación de obra realizada con arreglo al Proyecto contractual; o si también incluye medición y comprobación de obra realizada fuera del Proyecto contractual (esto es, con arreglo al Proyecto Modificado Número 1 aprobado técnicamente el 29 de mayo de 2015 o con arreglo a cualquier otro Proyecto distinto), debiendo desglosarse en este caso las partidas y conceptos distinguiendo los correspondientes al Proyecto contractual de los que quedan fuera del mismo.

2º) Si antes de concurrir, con fecha 11 de junio de 2015, la causa de resolución que soporta el expediente (Art. 220.e de la LCSP: disconformidad del contratista con la modificación del Proyecto contractual en un porcentaje superior al 20%, excluido el IVA), se había producido otra causa de resolución imputable al contratista.

Y todo ello, sin perjuicio de su adecuada tramitación, en especial, conforme a nuestra Consideración jurídica Octava; barajando la posibilidad de incoar un expediente de revisión de oficio derivado del expediente resolutorio en curso en los términos de nuestra Consideración jurídica Décima; con el doble trámite preceptivo de consulta al Consejo Consultivo de Andalucía y

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 16 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==



de autorización de la resolución contractual por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía; junto con los trámites de índole económico-presupuestarios que procedan.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica  
EL LETRADO DE LA ASESORÍA JURÍDICA,

Álvaro Suan Mejías.

*Departamento de Asesoría Jurídica*

V. 1

Pág. 17 de 17

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
**CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA**

Código Seguro de verificación: tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALVARO JOSE SUAN MEJIAS	FECHA	15/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==	PÁGINA 17/17



tKUW70bJTHxGzpdamF7osg==



ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS  
Avda. Ensanche de Vallecas 44  
28051 MADRID

Asunto: Expediente de resolución del contrato de Obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, Tramo: Renfe-Guadalmedina (T-MM6106/OEJO). Exp.: 10000344760

Dentro del expediente de Resolución del contrato de Obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, Tramo: Renfe-Guadalmedina, les remitimos Informe Técnico Complementario II de fecha 2.12.2016, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por medio del presente se les concede audiencia por un plazo de diez días naturales.

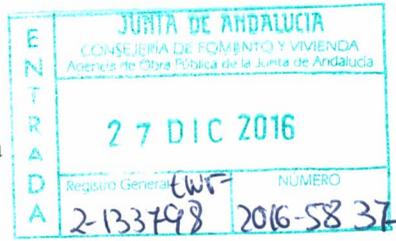
Fdo.: Pablo Cañas Moreno  
Director de Asuntos Generales

C/ Pablo Picasso s/n  
41018 - Sevilla

Código Seguro de verificación: /XX7dBTP708nnOrxc1FLWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws175.juntadeandalucia.es/verifirmav22/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO CAÑAS MORENO	FECHA	05/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1

**D. Pablo Cañas Moreno**  
Director de Asuntos Generales  
Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
Avda. Diego Martínez Barro, 10, 4ª Planta  
41013-Sevilla



**Asunto:** Trámite Audiencia Informe Técnico Complementario II de 2 de diciembre de 2016. Expediente de resolución del Contrato de la infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, Tramo: Renfe-Guadalmedina (T-MM6106/0EJO). Exp.: 10000344760

Sevilla, a 7 de diciembre de 2016

Muy Sr. nuestro:

Habiendo sido emplazados en trámite de audiencia en relación al Informe Técnico Complementario II, emitido en el expediente de resolución del contrato referenciado, cumplimentamos dicho trámite mediante el presente, realizando las siguientes **ALEGACIONES**:

**Primera.-** Dicho informe no recoge la totalidad de la obra ejecutada que se realizó conforme a las instrucciones de la Agencia, faltando unidades tanto en relación a tanto respecto a las incluidas en proyecto, como en las correspondientes al Modificado nº 1.

**Segunda.-** En los apartados 2 b) y c) hay que añadir al importe de ejecución material, el beneficio industrial (6%) además de los gastos generales, cuyo porcentaje sobre la obra ejecutada debe ser del 13% según lo previsto legalmente, en la medida que se trata de una obra ejecutada al amparo de un contrato verbal pendiente de formalización por causa imputable a la Agencia, debiendo por tanto procederse al pago total del precio, porque de otra forma se produciría el enriquecimiento de la Administración y el perjuicio del contratista.

Por tanto, el precio debe conformarse en la forma prevista en el artículo 131 del Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas, esto es sumando al importe de ejecución material los porcentajes legales de beneficio y gastos generales. A la cantidad resultante debe aplicársele el correspondiente IVA.

En este sentido, el TSJ de Andalucía en sentencia de 30 de abril de 2014: *“En todo lo demás, incluido los gastos generales y beneficio, debe estimarse la pretensión porque de otra forma no se produciría la reparación necesaria ya que la Administración se encontraría con un obra que le ha costado sensiblemente menos que su valor de mercado y el que la ejecuta se ve perjudicado porque habría trabajado a cambio sólo del importe de los materiales empleados y de los sueldos pagados. Por contraria a la equidad que debe tenerse en cuenta en la resolución de estos asuntos y para evitar que se empobrezca uno a costa del enriquecimiento injusto de otro, es por lo que el recurso debe ser estimado íntegramente”*.

**Tercera.-** Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la revisión de precios que debe aplicarse conforme al Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, complementado por el real decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios, esto es, sin exclusión del coeficiente de mano de obra.

Muy cordialmente,



**INFORME FV100090/17-CA SOBRE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE MÁLAGA. TRAMO: RENFE-GUADALMEDINA****Resolución contrato de obras. Metro de Málaga**

Habiendo sido solicitado por parte del Sr. Director General de Movilidad informe sobre la resolución contractual citada, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cumpíeme emitir el mismo sobre la base de las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Se nos solicita informe sobre resolución del contrato para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, en su tramo RENFE-Guadalmedina.

La documentación que se nos traslada se compone de:

- Documento administrativo de formalización del contrato de obras que nos ocupa, suscrito el 15 de abril de 2009, entre la AOPJA (entonces denominada Ferrocarriles de la Junta de Andalucía; en adelante, Administración o Agencia) y la U.T.E. METRO GUADALMEDINA (integrada por las entidades ORTÍZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. y EMPRESAS CONSTRUCTORAS ASOCIADAS DEL SUR 10, S.A.), junto con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) que lo rigen.
- Orden de inicio de las obras del 15 de abril de 2009.
- Escrito de 15 de enero de 2011 del contratista, aportando a la AOPJA, entre otra documentación, copia de la escritura de compraventa, disolución y liquidación de Unión Temporal de Empresas, otorgada, el 1 de diciembre de 2010, por los integrantes de la U.T.E. METRO GUADALMEDINA, ante el Notario de Madrid D. Carlos Pérez Baudín, como sustituto por imposibilidad accidental de su compañero D. Luis Sanz Rodero y para su número protocolar 3.229. Figura incorporada a la misma Oficio de 22 de noviembre de 2010, remitido por el Director Gerente de la AOPJA al Gerente Único de la U.T.E. METRO GUADALMEDINA, autorizando en sus propios términos el negocio jurídico de cesión de la totalidad de la cuota de participación (20%) de EMPRESAS CONSTRUCTORAS ASOCIADAS DEL SUR 10, S.A. en la U.T.E. contratista, a favor de su otro integrante ORTÍZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. (80%).
- Adenda número uno, de fecha 19 de noviembre de 2012, al contrato formalizado por las mismas partes el 15 de abril de 2009, en virtud de la cual se amplía el plazo de ejecución de las obras hasta el 31 de enero de 2014, sin repercusión económica.
- Adenda número dos, de fecha 27 de enero de 2014, al contrato formalizado el 15 de abril de 2009, mediante la cual se amplía el plazo de ejecución de las obras hasta el 31 de enero de 2016, sin repercusión económica.



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017	
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL	<b>Página</b>	1/20	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			

- Resolución de 29 de mayo de 2015 del Director Gerente de la AOPJA, de aprobación técnica del Proyecto Modificado N° 1 de la obra de infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga. Tramo: Guadalmedina-RENFE (T-MM6106/OEJO).
- Informe del Departamento de Explotación y Servicios de la AOPJA de 8 de septiembre de 2015, de situación y propuesta de actuación del contrato de infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga. Tramo: Guadalmedina-Renfe (T-MM6106/OEJO).
- Informe técnico de situación y propuesta de actuación de fecha 17 de junio de 2016, firmado por el Gerente del contrato, justificativo de la resolución del contrato que nos ocupa.
- Informe técnico del Gerente del contrato sobre la medición, comprobación y liquidación de las obras de fecha 24 de agosto de 2016 (que contiene Anejo 01: Acta de inicio del acto de medición y comprobación de las obras realizadas, Anejo 02: Acta de medición y comprobación final de las obras realizadas, Anejo 03: Acta de precios nuevos, y Anejo 04: Valoración de las obras sujetas a garantía).
- Informe de situación y propuesta de actuación firmado el 8 de septiembre de 2016 por el Director de Explotación y Servicios de la AOPJA.
- Informe técnico complementario de valoración final y propuesta de actuación de fecha 19 de septiembre de 2016, firmado por el Gerente del contrato.
- Certificado de existencia de crédito del Director Financiero de la AOPJA, de 23 de septiembre de 2016.
- Propuesta de resolución de 30 de septiembre de 2016, de inicio de expediente para la resolución del contrato que nos ocupa.
- Resolución de 30 de septiembre de 2016 del Director Gerente de la AOPJA, de inicio del expediente para la resolución del contrato objeto de este informe.
- Oficio de 30 de septiembre de 2016, concediendo audiencia al contratista, incluidos los antecedentes procedentes del anterior expediente resolutorio caducado bajo núm. 10000344760.
- Oficio de 3 de octubre de 2016, concediendo audiencia al Banco Sabadell.
- Notificación al contratista y al avalista (Banco Sabadell) de los anteriores antecedentes.
- Escrito del contratista, de 3 octubre de 2016, por el que atiende el trámite de audiencia otorgado, en el que manifiesta su conformidad con el inicio del nuevo expediente resolutorio y solicita la incorporación al nuevo expediente de las alegaciones de 15 de septiembre de 2016, sin renuncia a los procedimientos judiciales en curso sobre reclamación por intereses de demora y por daños y perjuicios resultantes de la suspensión de la obra.
- Escrito de alegaciones del contratista, de 15 de septiembre de 2016, en que expresa su conformidad con el importe de la liquidación de obra realizada (37.603.426,03 euros, más IVA) en nuestro Antecedente núm. 9, con observaciones.
- Solicitud, de 6 de octubre de 2016, de informe de la Asesoría Jurídica de la AOPJA, sobre el borrador de propuesta de resolución que se adjunta (rectificado el 21 de octubre de 2016), de esta misma fecha, a la firma del Sr. Subdirector de la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda, por la que se resuelve el contrato en cuestión.
- Propuesta de resolución, de 6 de octubre de 2016, de suspensión del plazo para resolver el expediente de resolución contractual.
- Resolución de 6 de octubre de 2016 del Director Gerente de esta Agencia, por la que se suspende el plazo para resolver el expediente de resolución contractual.



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/20



- Informe de la Asesoría Jurídica de la AOPJA al borrador de propuesta de resolución, de 15 de noviembre de 2016.
- Propuesta de resolución de levantamiento de la suspensión del plazo para resolver el expediente, de 16 de noviembre de 2016.
- Resolución de levantamiento de la suspensión del plazo para resolver el expediente, de 16 de noviembre de 2016.
- Notificación al contratista del anterior trámite, el 17 de noviembre de 2016.
- Notificación al avalista del anterior trámite, el 17 de noviembre de 2016.
- Informe técnico del complementario n.º 2 de valoración final y propuesta de actuación firmada por el Gerente del contrato de AOPJA el 2 de diciembre de 2016.
- Audiencia al contratista de fecha 5 de diciembre de 2016.
- Audiencia al avalista de fecha 5 de diciembre de 2016.
- Escrito del contratista de 7 de diciembre de 2016, en audiencia.
- Oficio dirigido el 12 de diciembre de 2016 por el Director de Asuntos Generales de la AOPJA al contratista en el que se le solicita aclaración.
- Oficio firmado por el Subdirector de Movilidad el 10 de enero de 2017, dirigido a la AOPJA, con observaciones en relación con el expediente tramitado.
- Informe de valoración final de las obras realizado por el Gerente del contrato el 11 de enero de 2017.
- Oficio firmado por el Subdirector de Movilidad el 12 de enero de 2017 que reitera la petición de proyecto de liquidación que permita conocer el grado de cumplimiento del contrato.
- Oficio firmado el 23 de enero de 2017 por el Director Gerente de AOPJA que traslada escrito del contratista de 11 de enero de 2017 (de aclaración a anteriores trámites de audiencia), informe sobre tales aclaraciones, firmado por el Gerente del contrato el 18 de enero de 2017 y proyecto.
- Oficio firmado el 1 de febrero de 2017 por el Subdirector de Movilidad solicitando subsanación de errores y omisiones del proyecto.
- Oficio firmado el 13 de marzo de 2017 por el Director Gerente de AOPJA que traslada informe de valoración final firmado el 27 de febrero de 2017 por ingeniero del Departamento de Infraestructuras de AOPJA, así como informe de valoración final firmado el 1 de marzo de 2017 por el Gerente del contrato.
- Escrito de alegaciones presentado por el contratista el 13 de marzo de 2017.
- Oficio del Subdirector de Movilidad, de 21 de marzo de 2017, que requiere aclaración sobre las alegaciones del contratista de 13 de marzo.
- Oficio del Director Gerente de la AOPJA, de 23 de marzo de 2017, que traslada informe valorativo de las alegaciones firmado por el Gerente del contrato el 22 de marzo de 2017
- Propuesta de resolución, firmada el 23 de marzo de 2017 por el Subdirector de la Dirección General de Movilidad, en el sentido de resolver el contrato *"por la causa prevista en el art. 220 e) de la Ley 30/2007 (...) con reposición por el contratista del material en custodia o abono de su importe de 65.448'32 euros a la AOPJA y con devolución de las garantías contractuales al contratista de la obra no ejecutada y constitución, en caso de vencimiento de las garantías vigentes, de una nueva garantía por importe de 843.050'75 euros para responder de los elementos estructurales ejecutados que permanecen ocultos"* y de *"aprobar una liquidación de las obras ejecutadas según proyecto contractual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 172*



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017	
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/20	

*del Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, de 33.574.917'37 euros IVA excluido, en favor del contratista".*

En atención al carácter preceptivo de mi informe, éste se limita al análisis de la propuesta de resolución, sobre la causa de resolución indicada y a partir de los datos aportados por el órgano gestor, sin que entremos en el estudio de legalidad del procedimiento de contratación sustanciado en su día, ni de la atribución realizada a la Agencia a tal efecto o de las incidencias habidas en la ejecución del contrato que no incidan directamente en la causa de resolución a que se refiere la propuesta de resolución que informamos.

**SEGUNDA.-** A pesar de provenir la solicitud de informe del Director General de Movilidad, en realidad atiende a un expediente de contratación de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía. Dice el art. 4.2 de los Estatutos de AOPJA aprobados por Decreto 94/2011, de 19 de abril, dispone que *"para el desarrollo y ejercicio de sus competencias, funciones y actuaciones, la Agencia podrá ejercer las potestades administrativas de fomento, sanción, salvo para infracciones muy graves que corresponderá a la Consejería competente en materia de obra pública, de investigación y deslinde, autotutela y recuperación del dominio público, y las prerrogativas en materia de contratación, mediante actos que obliguen a particulares con posibilidad de exigir su acatamiento mediante su ejecución forzosa.*

*Estas potestades administrativas se ejercerán por el Consejo Rector y la Dirección Gerencia, a propuesta de la Consejería competente en materia de obra pública, previa instrucción por ésta de los procedimientos necesarios. Los citados procedimientos se tramitarán, con el asesoramiento, en su caso, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el art. 41.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por el personal funcionario de la Consejería, no siendo aplicable régimen alguno de integración o dependencia funcional del personal, funcionario o laboral, de dicha Consejería respecto de la Agencia".*

El referido art. 41.3 de la Ley 9/2007 establece que *"salvo que sus leyes específicas establezcan lo contrario, el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de las agencias públicas empresariales, las agencias de régimen especial, las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz y los consorcios previstos en el artículo 12.3 de esta Ley podrán ser encomendados a los Letrados y Letradas adscritos al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, mediante convenio a suscribir con la Consejería competente en materia de Presidencia, en el que se establezcan las condiciones del ejercicio de dichas funciones".* Con fecha 14 de mayo de 2013 se ha suscrito el convenio entre la Consejería de Presidencia e Igualdad y la AOPJA a los efectos del art. 41.3 de la Ley 9/2007.

La intervención del Gabinete Jurídico en la emisión de informes de contratos en los que intervenga el ejercicio de potestades por la AOPJA deviene de la reserva a funcionarios públicos establecida por el art. 9.2 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y recogida por el art. 69.3 L 9/2007 en su redacción dada por Ley 1/2011. Debemos, analizar si en esta ocasión se pretende el ejercicio de una prerrogativa contractual.



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/20



Señala el art. 220.e) de la Ley de Contratos del Sector Público, (LCSP en su redacción vigente desde el 31 de diciembre de 2007, y por tanto, existente en el momento de perfección del contrato) como causa de resolución del contrato, *"las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial del proyecto inicial"*.

La actuación de la Administración Pública en aplicación de tal precepto configura una de las que con mayor evidencia muestra el ejercicio de imperium, toda vez que agrupa dos manifestaciones de prerrogativa, cuales son las de imponer al contratista una modificación que excede del 20% y -ante la no conformidad del mismo- resolver el contrato.

Es una causa extintiva que sitúa en la Administración contratante la decisión resolutoria; la mejor doctrina sostiene que no se puede considerar el derecho del contratista a no pasar por una modificación contractual porcentualmente sustantiva, como co-decisión en la resolución que permitiera ver, en este supuesto, una expresión del mutuo acuerdo como causa de resolución contractual del art. 206.c LCSP. Dice el Consejo Consultivo de Andalucía (dictamen 558/2010) que *"debe decirse que, en efecto, a la resolución por la causa propuesta por la Administración (modificaciones que alteren el precio del contrato en más del 20 por 100), cuando es ésta la que toma la iniciativa para la misma, esto es la que utiliza la referida causa (potestativa para ambas partes), la doctrina más autorizada le suele anudar los mismos efectos que al desistimiento o la suspensión por plazo superior a ocho meses por parte de la Administración"*. Desde otra perspectiva, el informe 9/2014, de 11 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, afirma que *"por lo tanto, el hecho de que la modificación represente un aumento o una disminución del contrato en un porcentaje superior al 20 por ciento de su importe, por sí sólo y de forma aislada, no impediría modificar el contrato, si bien en estas circunstancias la modificación no resultaría obligatoria para el contratista, sino que éste podría instar la resolución del contrato."* El expediente que se tramita demuestra un intento de modificación a instancia del órgano de contratación, la discrepancia del contratista a esta modificación y la decisión de la AOPJA -mediante la correspondiente Resolución de inicio- de extinguir el contrato por imposibilidad de obligar al contratista a asumir el modificado propuesto.

Que nos encontremos ante una decisión de la AOPJA de extinguir el contrato y no ante un mutuo acuerdo tiene importantes consecuencias en torno a los efectos de tal causa de resolución -reglados, como se analizará con posterioridad- pero también en relación a la exigencia de funcionario público que dé cumplimiento a la reserva del art.9.2 EBEP. Por consiguiente, con este informe que emitimos, queda satisfecha tal reserva legal.

**TERCERA.-** Los distintos trámites que componen este expediente y en particular los informes que se han emitido, muestran la complejidad con que se ha conducido el mismo. Basta leer el informe de la Asesoría Jurídica de la AOPJA o las distintas intervenciones de la Dirección General de Movilidad para darnos sobradas razones que nos incitan a un esfuerzo de síntesis que acote los límites del problema que se nos plantea. Para ello, permítaseme que distinga entre los dos hitos del enunciado básico que justifica la emisión de este informe: ante todo, me pronuncio respecto de una propuesta de resolución contractual y no con ocasión de otro tipo de expediente; mas no se trata de cualquier causa de resolución, sino de la específica del art. 220. e LCSP.

<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017	
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/20	

Con ello, la resolución implica una liquidación del contrato que -lógicamente- queda reglada entre los efectos descritos por tal precepto ante el supuesto de hecho dado.

Es muy conveniente recordar que no me enfrento al estudio de este conjunto documental por primera vez sino que -como se verá- en mi argumentación necesariamente tengo que tener en cuenta lo que ya dije en el informe FVPI0040/16-F, directo antecedente del que ahora despacho, como demuestran las conclusiones de aquel informe:

*"Primera.- La propuesta de resolución objeto de informe no queda refrendada por visto bueno del titular del centro directivo competente, por lo que -con base en las razones expuestas en la consideración jurídica cuarta- se emite este informe como facultativo, no cumplimentándose, por ende, el preceptivo trámite de informe del art. 109 RGLCAP.*

*Segunda.- Sin perjuicio de lo anterior, ante la disyuntiva de si es necesario dictar resolución expresa de modificación como base de la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista, consideramos -por las razones expuestas en la consideración jurídica quinta- que es conforme a Derecho la directa aplicación del art 220.e LCSP. Tal prerrogativa exige del correspondiente trámite de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía.*

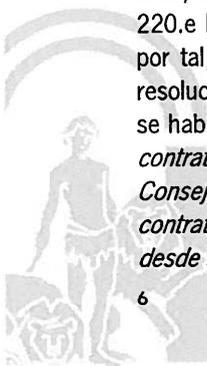
*Tercera.- Según lo razonado en la consideración jurídica sexta, entendemos que queda bien patente la voluntad de la Administración de ejecutar el contrato que nos ocupa, rechazándose de plano la existencia de un "desistimiento unilateral".*

*Cuarta.- Dado que el plazo contrato está -a día de solicitud de este informe- cumplido y no habiéndose ejecutado en su totalidad, no existiendo en los documentos datos concluyentes en uno u otro sentido, según se ha expuesto en la consideración jurídica séptima, procede que por la Administración se instruya, según corresponda, un procedimiento de resolución por incumplimiento del contratista, se decida la imposición de penalidades o -ante la solicitud del contratista aduciendo que el retraso no le es imputable- se acuerde la ampliación del plazo de ejecución (art. 197.2 LCSP); en caso de no resolverse, podrá la Administración acordar la suspensión del contrato, por causa motivada.*

*Quinta.- No siendo concluyentes el conjunto de documentos analizados, procede que por el órgano competente se concluya si ha existido obra ejecutada fuera de proyecto y sin ser acordada luego del procedimiento legalmente previsto y en tal caso, de qué tipo de unidades se trata y de qué importancia económica, a efectos de instruir un expediente de revisión de oficio en los términos expresados en las consideraciones jurídicas octava y novena.*

*Sexta.- Por los motivos recogidos en la consideración jurídica décima, se informa en sentido desestimatorio a la solicitud de la declaración de caducidad del expediente y a de nulidad de la resolución de inicio del expediente por omisión del trámite de audiencia."*

Dije que había que centrar el problema en sus dos esferas. Por lo que respecta a la primera de ellas, convendremos en que nos encontramos ante una resolución contractual, específicamente la del art. 220.e LCSP y no otra. Ello presupone la inexistencia de otra anterior en el tiempo y hemos de entender por tal, no el momento en que se tramitó la modificación contractual, sino el inicio del expediente de resolución que nos ocupa. Tengo por sabido que, en caso de concurrir pluralidad de causas de resolución, se habrá de estar a la primera que se hubiere producido en el tiempo: *"en relación con la resolución del contrato de obras, lo primero que hay que subrayar es que, de acuerdo con una consolidada doctrina del Consejo de Estado, con carácter general en caso de concurrencia de varias causas de resolución de un contrato administrativo debe aplicarse de manera preferente la causa que se hubiere producido antes desde un punto de vista cronológico.*



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/20



*Es paradigmático de esta doctrina el dictamen 47.892, de 4 de julio de 1985, en el que se dice que "cuando concurren diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción debe atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo" (dictámenes del Consejo de Estado números 404/2010, 681/2009 o 1843/2008). También tengo por conocido que, cuando un mismo hecho pueda ser subsumido en dos causas de resolución, prevalecerá la causa de contenido más específico sobre aquella otra de contenido más general (dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 700/2011).*

Por consiguiente, deberá el expediente justificar sobradamente que, con carácter previo al inicio de este expediente de resolución contractual (30 de septiembre de 2016, como después justificaremos) no ha existido otra causa de resolución, especialmente el incumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones contractuales. Una vez que quede el camino despejado ante la no interferencia de otras causas de resolución prioritarias (con especial importancia al incumplimiento por el contratista de sus obligaciones contractuales), habremos de analizar la concurrencia en nuestro expediente del esquema básico del art. 220.e LCSP, aunque del correlato de hechos ya expuesto, claramente se puede avanzar el efectivo cumplimiento de los elementos fácticos de esta causa de extinguir el contrato existente.

En que he llamado "segundo hito" de nuestro estudio se refiere a que nos encontramos ante la extinción de un contrato ejecutado en parte, lo cual supone que este procedimiento trata (en parte) del derecho del contratista al abono en liquidación de la obra. Esta liquidación encuentra dos límites esenciales, en tanto que -para empezar- únicamente podrá versar sobre obra que integre (en Derecho) la relación jurídica existente. Quiere esto decir que toda obra ejecutada por el contratista a instancia o con el consentimiento de la Administración, fuera de los cauces legalmente previstos para modificar el contrato suscrito en su día, no puede ser tenida en cuenta como objeto ni resultado de este expediente. Y es que, como ya avancé en las conclusiones transcritas del informe FVPI0040/16-F, aparece un primer límite a las consecuencias del ejercicio de imperium: no pueden ser liquidadas en un expediente de resolución contractual obras que no consten en el proyecto aprobado conforme a Derecho. Y con ello, queremos decir aprobado mediante una resolución final luego de la tramitación íntegra de los trámites preceptivos que la ley establece, iter en el que la "aprobación técnica" es sólo uno de ellos, pero no el único ni el final.

Existe, empero, un segundo límite para la Administración en la determinación de su obligación de abono: aunque en el marco del proyecto vigente, no se pueden abonar obras que no se hayan realmente ejecutado. Por dos motivos que se entrelazan y cuyo simple enunciado exime de mayores justificaciones: en primer lugar, porque lo contrario conllevaría un menoscabo de caudales públicos con consecuencias en distintas esferas del Derecho. Junto a ello porque, en la medida en que no puede pagarse dos veces por la misma prestación, el nuevo proyecto que se licite luego de la resolución del presente contrato, no podrá incluir las obras ya abonadas en la liquidación de éste, con lo que carecería el resultado final de elementos que se entendieron necesarios para la terminación de la obra, razón por la cual se incluyeron en el proyecto.

En suma, la liquidación a que aboque este procedimiento de resolución contractual sólo puede contener obras realmente ejecutadas según el proyecto aprobado.



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/20



Con lo dicho, esta consideración jurídica ha querido tener un carácter introductorio y de esbozo general de las distintas cuestiones de fondo que plantea el expediente. Será en las siguientes donde se precise mi posición respecto de cada una de las mismas.

**CUARTA.-** La primera cuestión a resolver tiene que ver con la causa de resolución que haya de regir el procedimiento. Decíamos en el informe FVPI0040/16-F: *"según se indica en varios documentos contractuales (entre ellos, la propuesta que se informa o el informe de la Asesoría Jurídica de la AOPJA), el plazo de ejecución del contrato venció el 31 de enero de 2016 (en virtud de la Adenda núm. 2 del contrato) y "en ningún lugar del expediente resolutorio consta que a fecha de 31 de enero de 2016 el contratista hubiese ejecutado la totalidad del proyecto original. Más bien al contrario, del Antecedente núm. 17, Informe Técnico del Gerente del contrato de 9 de octubre de 2015, resulta que en esta fecha estaba ejecutada obra por importe de 31.565.454,78 euros, respecto del precio del contrato ascendente a 42.288.775,45 euros" (Informe de la Asesoría Jurídica de la AOPJA). No obstante, el contrato sigue vigente, al no haberse dictado resolución extintiva del mismo y constando que los trabajos de ejecución del mismo, prosiguen, aunque no conste en la documentación que se nos traslada a qué ritmo. Por lo tanto, ante un contrato con plazo de ejecución vencido y no ejecutado en su totalidad, lo que procede –lo reglado– es que por la Administración se inicie un procedimiento de resolución por incumplimiento del contratista o se acuerde la imposición de penalidades (art. 196.4 LCSP y cláusulas 38 PCAP) o bien que por el contratista se solicite la ampliación del plazo de ejecución aduciendo que el retraso no le es imputable (art. 197.2 LCSP); en cualquier solución de no resolución, podrá la Administración acordar la suspensión del contrato, por causa motivada (art. 203 LCSP) (...)*

*Y es que el expediente muestra un conjunto de documentos –oficios del Director de la Obra dirigidos al contratista– que arrancan en 2013 y prosiguen en 2014 y 2015 en los que se repite la orden de continuación de las obras y se advierte que la demora de tales obras (reiteradamente se refiere el Director de las Obras a las que se acometen "en el túnel") por el contratista carece de "motivo justificado". Bien es cierto que la mayor parte de las copias que se nos han provisto es de muy difícil lectura –por lo desvaído de la tinta– pero los párrafos subrayados en tales folios arrojan un estado de incumplimiento imputable al contratista (como mero ejemplo, oficio de salida 31 de julio de 2014: "(...) me reitero en afirmar que la obra está paralizada por decisión unilateral del contratista, ya que con los medios actuales de obra (entre seis y diez personas para la ejecución de la obra) es imposible finalizar esta obra en los plazos previstos (...)", afirmación reiterada el 13 de julio de 2015).*

*El contratista ha contestado invocando a causas ajenas al mismo que motivan el retraso (cfr. escrito de 11 de noviembre de 2013) y que aluden a la existencia de una "suspensión temporal parcial de las obras por causas no imputables" al mismo (escrito de 7 de mayo de 2014). Esta discrepancia ha llegado hasta el punto de proponer la contratista la intervención de "un árbitro" (escrito de 9 de julio de 2014). A pesar de que el estado de ejecución de la obra no fuera el previsto, el 27 de enero de 2014 se firmó la Adenda núm. 2 prorrogando el plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2016, "sin que este incremento de plazo tenga repercusión económica alguna".*

*En consecuencia, lo primero es determinar si a esta fecha se ha producido un incumplimiento culpable del contratista que implique la resolución contractual o los incumplimientos parciales (y el total) deben llevar, como consecuencia, la exigencia de las penalidades que corresponden. O si lo cierto es que la demora no es imputable al contratista. Resulta, pues imperativo que a la mayor urgencia se provea lo que en Derecho proceda en relación con la ejecución del contrato en relación con el plazo contractual vigente."*

<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/20



Mi preocupación por aclarar esta premisa no queda aislada: para el Letrado de la AOPJA, "en el contexto descrito, razones de seguridad jurídica nos llevan a considerar relevante en nuestro expediente, teniendo en cuenta la causa de resolución que lo soporta -Art. 220.e) de la LCSP: disconformidad del contratista con la modificación del Proyecto contractual en un porcentaje superior al 20%, excluido el IVA- y el momento en que concurre -en escrito de alegaciones del contratista en trámite de audiencia, registrado de entrada en esta Agencia con fecha 11 de junio de 2015, según deriva de nuestro Antecedente núm. 7-, que no se haya producido la previa concurrencia de otra causa de resolución, en especial una que pueda resultar imputable al contratista, con los efectos que ello pudiera conllevar a nivel indemnizatorio y de devolución/retención de la garantía contractual.

En este sentido, no lo cuestionamos, pero tampoco nos queda claro, que la causa esgrimida en nuestro expediente sea la primera en concurrir cronológicamente respecto a otra/s posible/s en su caso, por lo que sería deseable que así se aclare por nuestros Servicios Técnicos", lo que le lleva a fijar en sus conclusiones que "por los Servicios Técnicos se confirme o aclare: (...) 2º) Si antes de concurrir, con fecha 11 de junio de 2015, la causa de resolución que soporta el expediente (Art. 220.e de la LCSP: disconformidad del contratista con la modificación del Proyecto contractual en un porcentaje superior al 20%, excluido el IVA), se había producido otra causa de resolución imputable al contratista".

¿Qué nos ofrece el expediente que se nos traslada junto con la propuesta de resolución en trámite?: la declaración del Gerente del contrato, que por duplicado (la primera, en el informe de valoración final y propuesta de actuación, de fecha 2 de diciembre de 2016 y la segunda en el informe de valoración final de fecha 11 de enero de 2017) escuetamente se limita a decir: "no consta que haya concurrido otra causa de resolución con anterioridad a la del 11 de junio de 2015 relativa a la disconformidad del contratista con la modificación del proyecto contractual en un porcentaje superior al 20%". La rotundidad de la declaración del técnico que mejor puede conocer la ejecución del contrato (el Gerente del mismo) no debería dejar lugar a dudas; mas la contraposición de tales declaraciones con muy diversos documentos que obran en el expediente que se me trasladó para la emisión del informe FVPI0040/16-F, impiden el vencimiento -sin más- de la incertidumbre. Documentos que sustentan comunicaciones del Director de la obra a la contratista en el seno de la ejecución de la obra en un contexto de claro incumplimiento y que recogí (en parte, siempre a título de ejemplo) en el precedente informe, pero que conviene de nuevo traer a la memoria, como ocurre con el oficio de 31 de julio de 2014 (Reg. Salida AOPJA2014000093 Del Málaga 20000100266) "...a) en otra no existe suspensión alguna ordenada por AOPJA, ni temporal parcial ni temporal total (...) b) en cuanto a la paralización unilateral por el contratista de los trabajos dentro del túnel debido a la "discrepancia", según ORTIZ, con la valoración de los estampidores metálicos, me reitero que existe un precio en proyecto para esta unidad de obra (...) por todo lo anterior, le vuelvo a instar a que inmediatamente se reanuden los trabajos en la obra para cumplir el programa de trabajos entregado a esta dirección de obra". O la de 13 de julio de 2015 (Reg. Salida AOPJA 20000114302 Del Málaga 2015000092) "(...) recordarle que desde la estación de Guadalmedina hasta la Muralla nazari el PPKK 0+220 hasta el PK0+545 (aproximadamente el 45% de la longitud del túnel) se pueden ejecutar los trabajos dentro del túnel en sus tres niveles, -excavación entre pantallas bajo cubierta, losas arriostrantes y contrabóveda-, sin ninguna restricción y que está paralizado unilateralmente por el contratista desde el 27.09.13 (...) esta dirección de obra se reitera en la afirmación de que unilateralmente el contratista ha parado los trabajos dentro del túnel (...) y esta Administración le insta a su continuidad inmediatamente".



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/20



En conclusión: no estamos negando la credibilidad de la doble declaración realizada por el Gerente del contrato sobre inexistencia de causa de resolución anterior al 11 de junio de 2015 (entre otras razones, por la presunción de su validez del art. 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) pero sí digo que, ante el carácter iuris tantum de tal presunción y dada la existencia de documentos en el expediente que parecen contradecirlas, hay que exigir una nueva declaración, debidamente argumentada, en la siguiente forma: a partir de la relación de documentos que consten en los diversos expedientes de contratación de esta obra (por tanto, no sólo en el específico de modificación y en el específico de resolución, sino también y esencialmente, en los de ejecución del contrato principal o complementarios que pudieran existir), deberá explicarse la naturaleza (causas y alcance) de los incumplimientos del contratista alegados por la AOPJA, en especial de las paralizaciones de obra en relación con las diversas prescripciones técnicas que obligaban al contratista, incluido el programa de trabajos. Luego de ello, deberá ser ponderada su importancia desde un punto de vista técnico, en términos del PCAP, especialmente de sus cláusulas 25 ("*prescripciones para la ejecución de las obras*"), 26 ("*plazos y penalidades por mora*") y 27.3 ("*unidades de obra defectuosas, mal ejecutadas o no ajustadas al proyecto*"), todo ello en relación con la cláusula 34 ("*resolución del contrato*"), en especial sus apartados 3º ("*abandono por parte del contratista de la prestación objeto del contrato*") y 4º ("*las reiteradas deficiencias en la ejecución del contrato*").

Finalmente, esta labor de informe y certificación deberá tener como escenario final, no la fecha de 11 de junio de 2015, sino la de la orden de inicio del presente expediente de resolución del contrato, siendo tal el 30 de septiembre de 2016. Evidentemente, conozco que el contrato expiró el 31 de enero de 2016 según lo pactado en la adenda segunda al contrato, pero en la medida en que formalmente no ha recaído resolución extintiva del mismo, lógicamente tendremos que referir el requisito de ser la primera en el tiempo, al momento en que se inicia el expediente de resolución. Y ello en la medida en que -según se dijo- la negativa del contratista a la realización del modificado propuesto por la Administración permite pero no conduce automáticamente, a la resolución del contrato, siendo necesaria una nueva declaración de voluntad de la Administración en este sentido. Por consiguiente, aún estando ligadas la modificación y la extinción, actúan como causa-efecto, pero no como un procedimiento único.

Considero que este informe tiene una importancia vital, por lo que entiendo que deberá contar con el correspondiente visto bueno o conforme de los titulares de las unidades o departamentos de la AOPJA competentes.

No puedo perder de vista el concreto papel que este informe que emito tiene en el procedimiento que se construye, el cual encuentra como trámite esencial desde un punto de vista jurídico, el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía. En el propio expediente consta la urgencia en la resolución del contrato para poder licitar de nuevo las obras y que no se produzca daño en las existentes, luego considero que la forma en que se ha producido el expediente, en particular, la reiteración del Gerente del contrato en la inexistencia de causa de resolución, no justifica que demoremos la emisión de mi informe -también preceptivo- a la espera de que el nuevo documento técnico que entiendo es necesario, se produjere. En su lugar, considero que queda cumplida la finalidad de mi informe exigiendo un documento técnico a partir del cual el juicio de legalidad que el Consejo Consultivo realice de la propuesta de resolución que se tramita, pueda basarse en un conocimiento próximo a la realidad de la ejecución del contrato de obra que se pretende resolver.

<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/20



No obstante, si a la vista de lo que resuelva el informe técnico que requiero, el órgano de contratación considera oportuno mi pronunciamiento sobre tal nuevo contenido, con gusto atenderé tal nueva petición.

**QUINTA.-** La conclusión que se derive de lo dicho en la consideración jurídica precedente es clave para poder admitir la validez de la propuesta de resolución que informo. Por lo tanto, lo que se diga a partir de este momento tiene la premisa de que se sostenga de manera sólidamente argumentada, en relación a los distintos documentos que constan en los expedientes relacionados, la inexistencia de incumplimiento alguno del contratista. Solo en tal escenario podremos admitir una causa de resolución que tiene como base el ejercicio del ius variandi, el cual -a su vez- presupone la existencia de un contrato en ejecución porque no ha concurrido el supuesto de hecho que determina (de manera reglada) la resolución del contrato.

Para la citada hipótesis, esto es, que se demuestre que no procede la aplicación otra causa de resolución que la del art. 220.e LCSP, considero oportuno iniciar fijar su marco jurídico a través de la mejor doctrina, en esta ocasión con sendas citas del Consejo de Estado que permiten conjuntamente describir bien la evolución de este supuesto de hecho.

En su Dictamen núm. 991/2000, de 18 de mayo, sostiene "(...) planteada la cuestión en estos términos, se impone abordar sin más dilación la cuestión atinente a la procedencia de la resolución contractual propuesta.

*La primera cuestión que plantea el presente expediente a la vista de los términos del informe de la Abogacía del Estado (que afirma la improcedencia de la causa legal invocada por la Administración instructora para fundar la resolución propuesta) es la relativa a la necesidad de determinar si se trata de una resolución que depende de la sola voluntad de una de las partes contratantes amparada en la modificación del presupuesto del contrato (como proponen los Servicios Administrativos) o si, por el contrario, se trata de una resolución por mutuo acuerdo (como parece inferirse del informe desfavorable emitido por la Abogacía del Estado), habida cuenta que hay conformidad de ambas partes en la procedencia de la extinción del contrato.*

*A juicio de este Consejo de Estado, es necesario distinguir en este marco dos figuras: la resolución potestativa que se produce cuando la legislación de contratos de las Administraciones Públicas faculta expresamente al contratista para instar la extinción del contrato; y la resolución por mutuo acuerdo que comporta la confluencia del consentimiento de ambas partes para decidir poner término y dejar sin efecto la relación contractual.*

*La primera de ellas se ampara en el artículo 150, apartado e), de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor son causa de resolución del contrato de obras: "e) Las modificaciones en el presupuesto, aunque fueren sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en el momento de aprobar la respectiva modificación, en más o en menos, en cuantía superior al 20 por 100 del importe de aquél o represente una alteración sustancial del proyecto" (...)*

*La modificación propuesta supera el umbral legalmente exigido, convirtiéndose, por consiguiente, en causa resolutoria del vínculo contractual, desde el momento en que la empresa contratista ha manifestado expresamente su disconformidad con los términos de la novación pretendida y su inequívoca voluntad de resolver el contrato adjudicado.*



<b>Código:</b>	BY5747410AMH8VELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017	
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/20	

*No empece la pertinencia de esta causa resolutoria del contrato la argumentación esgrimida por la Abogacía del Estado, puesto que en rigor jurídico debe distinguirse entre la aprobación técnica del proyecto modificado y la subsiguiente aprobación de la modificación del contrato. Aprobado técnicamente el proyecto reformado, como en este caso sucede, el contratista puede instar la resolución del contrato cuando exprese su voluntad de no continuar la ejecución. Consiguientemente, y en congruencia con la doctrina reiterada y constante de este Consejo de Estado, sólo si se hiciere constar expresamente la aceptación y conformidad manifestada por el contratista a la continuidad de la relación contractual y, por ende, la renuncia a la facultad que le confiere la ley de ejercer la potestad resolutoria del vínculo contractual, prestando su anuencia a los términos de la novación, sería posible aprobar esta última.*

*Existiendo, pues, causa de resolución imputable a la voluntad manifestada por el contratista, ésta debe prevalecer sobre la resolución por mutuo acuerdo.*

*V. Apreciada la concurrencia de la causa de resolución indicada, sus efectos deben ajustarse a lo previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; esto es, quedará resuelto el contrato sin pérdida de la garantía definitiva constituida y sin indemnización en favor del contratista, teniendo el contratista eso sí, derecho al valor de las obras efectivamente ejecutadas, entendiéndose por tales "no sólo la que puede ser objeto de certificación por unidades de obra, sino también las accesorias llevadas a cabo por el contratista y cuyo importe forma parte del coste indirecto (...), así como también los acopios situados a pie de obra" (artículo 162 del Reglamento General de Contratación del Estado)*

*Finalmente, deberán recibirse y liquidarse las obras ejecutadas que fueran de recibo".*

Y en el Dictamen 334/2014, de 26 de junio, el mismo Consejo de Estado, afirma: " *III.- El examen de fondo de la principal cuestión consultada - la relativa a la extinción del contrato de obras sobre el que versa el expediente- exige realizar un somero estudio de la causa de resolución invocada por la Administración como fundamento de la propuesta. A dicho examen contribuirá la comparación del régimen aplicable al contrato atendiendo a su fecha de adjudicación, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (LCSP), con el resultante de la modificación de esta norma por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, plasmado en el vigente texto refundido de la Ley de contratos del sector público (TRLCSPP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

*El "ius variandi" constituye una prerrogativa exorbitante de la Administración, en cuanto rompe abiertamente con el principio general de la intangibilidad unilateral de los contratos. Esta naturaleza singular y privilegiada del poder de modificación exige que se produzca necesariamente dentro de los límites que establece el legislador, entre ellos los llamados límites materiales, referidos a la cuantía de las reformas contractuales que pueden ser impuestas obligatoriamente al contratista. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el invocado artículo 220 e) de la LCSP, son causa de resolución del contrato de obras las modificaciones en el contrato, aunque sean sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20% del precio primitivo, con exclusión del IVA. Esta causa de extinción ha sido tradicionalmente ligada a la voluntad del contratista, a quien el legislador concede el derecho de apartarse del contrato en el caso de no aceptación de las modificaciones impuestas en el mismo por la Administración, una vez superados los límites materiales.*



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017	
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/20	

*Esta concepción tradicional con arreglo a la que se otorga al contratista el derecho a instar la resolución contractual (la cual precisa la declaración con efectos extintivos de la Administración), se vio alterada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, modificativa de la anterior legislación de contratos de las Administraciones Públicas, que habilitó igualmente a la Administración a instar la extinción del contrato cuando se sobrepasase el porcentaje mencionado. Así quedó también reflejado en la redacción originaria del artículo 207.2 de la LCSP, que disponía lo siguiente: "2. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, darán siempre lugar a la resolución del contrato. En los restantes casos, la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 y de que, en los supuestos de modificaciones que excedan el 20 por ciento del precio inicial del contrato, la Administración también pueda instar la resolución."*

*En consecuencia, enfrentada a una situación que obliga a una modificación contractual por encima del 20% del precio primitivo, la Administración puede hacer uso del "ius variandi", siempre que concurran los presupuestos para este ejercicio y el contratista no exprese su voluntad de poner fin al vínculo contractual a causa de tal modificación, pero también puede ella misma instar la extinción de este vínculo.*

*Ahora bien, de la misma manera que el ejercicio del poder de modificación ha de fundarse en la existencia de razones de interés público, la opción por la resolución (que opera como tal opción, es decir, no rige automáticamente ni su elección se impone a la Administración) tiene que estar suficientemente motivada en el expediente.*

*Desde esta perspectiva, la resolución contractual por modificaciones superiores al 20% del precio del acuerdo, cuando es instada por el órgano de contratación, no deja de ser una modalidad de la extinción del contrato por decisión unilateral de la Administración. Respecto al desistimiento unilateral por parte de la Administración, previsto en el artículo 220 c) de la LCSP, como recuerda el dictamen 1.425/2012, de 17 de enero de 2013, para que resulte ajustado a derecho dicho desistimiento, debe justificarse en razones de interés público que aconsejen la resolución del contrato. En puridad, precisa el dictamen 1.208/2008, de 16 de octubre, "el interés público que justifica el desistimiento unilateral de la Administración se ha venido apreciando en aquellas relaciones contractuales que, por una alteración sobrevinida de las circunstancias, han perdido su objeto".*

*En suma, el ejercicio de las prerrogativas atribuidas por el legislador a la Administración ha de contar con una justificación suficiente. De esta forma, al igual que, cuando la Administración desiste unilateralmente del contrato firmado, esta decisión debe descansar en razones fundadas de interés público que hagan objetivamente innecesaria la obra contratada, ante la aparición de causas imprevistas que constriñan a una modificación contractual valorada en más del 20% del precio del contrato, tanto si la Administración se plantea el eventual ejercicio del "ius variandi" por razones de interés público, como si se decanta por la extinción del acuerdo, la opción preferida tiene que contar con una explicación razonada en el expediente tramitado al fin elegido.*

*El régimen expuesto, aplicable al contrato sobre el que versa la consulta, contrasta con el introducido en la LCSP por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que hoy recoge el TRLCSP, conforme al cual son dos los supuestos en los que se admite la modificación contractual:*

*Primero, cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación: Para la operatividad de esta modificación, no basta con que se haya advertido expresamente en alguno de tales documentos, sino que es preciso, además, que se hayan detallado, de forma clara, precisa e inequívoca, las condiciones en que puede hacerse uso de dicha posibilidad, así como el alcance y límites de los*

<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	13/20



*cambios contractuales, con indicación expresa del porcentaje del precio del contrato al que como máximo pueden afectar y los aspectos procedimentales.*

*Segundo, cuando, no estando la modificación prevista en los pliegos o en el anuncio de licitación, esté justificada por una serie de causas tasadas, no altere las condiciones esenciales de la licitación y no exceda el 10% del precio de adjudicación.*

*Este nuevo régimen de modificación contractual ha incidido a su vez en las causas de resolución de los contratos administrativos, pues se suprimen los supuestos que habilitan al contratista -y a la Administración- a pedirla con motivo de las modificaciones que impliquen alteraciones del precio en cuantía superior al 20% del precio primitivo. El resultado es que, como señalan los artículos 202.1 de la LCSP, en su versión resultante de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y 219.1 del TRLCSP, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación son "obligatorias para los contratistas", quienes no pueden solicitar la resolución del contrato con ocasión de tales modificaciones. Como contrapartida, se introduce una nueva causa de resolución de los contratos administrativos, cual es "la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato" (artículos 206.h) de la última dicción de la LCSP y 223 g) del TRLCSP), supuesto en el que se reconoce el derecho del contratista a una indemnización del 3% del importe de la prestación dejada de realizar.*

*Como corolario de lo indicado, a diferencia de lo que sucede en el régimen en vigor (en el que, a falta de previsión en los pliegos o en el anuncio de licitación, la aparición de causas imprevistas no permite la novación contractual si supone un alteración del precio del contrato por encima del 10%, lo que obliga a una resolución del contrato si es imposible ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o existe una posibilidad cierta de lesionar gravemente el interés público de continuar la prestación), en la regulación aplicable al contrato al que se refiere el presente dictamen el límite porcentual -situado en el 20%- marca la obligatoriedad de la modificación, de modo que, superado dicho límite, no puede ser impuesta al contratista, pudiendo la Administración optar igualmente por la resolución, frente al ejercicio del "ius variandi". El mayor margen de actuación de que disponía la Administración en la redacción primitiva de la LCSP pone de relieve la necesidad de exigir el adecuado análisis de las distintas posibilidades existentes, para garantizar el acierto y oportunidad de la medida que finalmente se adopte, ya sea la novación del contrato, ya sea su resolución por decisión de la Administración habilitada por la propia necesidad de acometer una modificación que exceda el límite material de referencia".*

Este es el devenir histórico de la figura. En nuestro caso, hemos de recordar que el contrato se formalizó el 15 de abril de 2009, rigiendo por tanto la LCSP (no la LCAP) en su versión primitiva y anterior a la modificación de 2011. Con ello y en tanto "en los supuestos de modificaciones que excedan el 20 por ciento del precio inicial del contrato, la Administración también pueda instar la resolución" (art. 207.2 LCSP), la Resolución del Director Gerente de la AOPJA de 30 de septiembre de 2016 es el hito que marca el inicio de este expediente y sitúa en el entorno de decisión de la AOPJA la extinción del contrato.



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	14/20



**SEXTA.-** Con tales condicionantes y tras recordar que la cláusula 34 PCAP establece que serán causas de resolución del contrato las previstas en los artículos 206 y 220 de la LCSP, con los efectos que se establecen en la normativa vigente, introducimos esta consideración jurídica con lo que al respecto dice el informe de la Asesoría Jurídica de la AOPJA de 15 de noviembre de 2016: *"En efecto, este apartado del expresado precepto, en la redacción inicial de esta Norma, establece como causa de resolución del contrato de obras, las modificaciones en el contrato que impliquen alteraciones en su precio por encima del 20 por 100 del precio primitivo del contrato, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*Elo, puesto en relación con el apartado 1 del Artículo 217 de la LCSP, en su versión inicial («serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que, siendo conformes con lo establecido en el artículo 202, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, cuando ésta sea una de las comprendidas en el contrato, siempre que no se encuentren en los supuestos previstos en la letra e) del artículo 220»), hace que resulte facultativo para el contratista asumir las modificaciones previstas en el citado Artículo 220.e) de la LCSP.*

*Por tanto, descendiendo al supuesto concreto que se nos consulta, a la vista de nuestros Antecedentes núm. 6 y 7, se constata desde la Resolución de 29 de mayo de 2015 de aprobación técnica del Proyecto Modificado N° 1, que la modificación del proyecto original analizada supera el umbral previsto en el Artículo 220.e) de la LCSP, con un alcance del 27,05% sobre el precio de adjudicación del contrato.*

*Adicionalmente, resulta analizada en este último antecedente, el núm. 7, la disconformidad del contratista con el Proyecto Modificado N° 1 aprobado técnicamente, manifestada en el trámite de audiencia atendido mediante escrito registrado de entrada el 11 de junio de 2015.*

*En consecuencia, al concurrir en el expediente, de un lado, un proyecto modificado aprobado técnicamente que al superar el umbral previsto legalmente no puede imponerse su ejecución al contratista, y de otro lado, la disconformidad del contratista con el mismo y a su ejecución, se produjo el 11 de junio de 2015 la causa de resolución contractual imputable al contratista prevista en el apartado e) del Artículo 220 de la LCSP, por lo que esta Agencia en su condición de Administración contratante, salvaguardando el interés público que tiene encomendado en que la obra proyectada sea puesta al servicio de la ciudadanía malagueña cuanto antes y en que no se ponga en riesgo por la obra de este tramo la financiación por el Banco Europeo de Inversiones de la totalidad del Proyecto de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, decimos puede instar la resolución contractual, siguiendo el procedimiento legalmente establecido (apartado 1 y párrafo segundo del apartado 2, del Artículo 207 de la LCSP).*

*La resolución que ponga fin al expediente contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía en su día constituida (Artículo 208.5 de la LCSP)."*

Lógicamente, la invocación del art. 220.e) nos conduce a las razones de interés general que mueven a la Administración Pública a modificar el contrato por encima del 20%; para ello, hemos de remitirnos a las que consten en la "aprobación técnica" del proyecto reformado por Resolución del Director Gerente de la AOPJA el 29 de mayo de 2015. En efecto, tal hecho es un presupuesto del expediente que nos ocupa sobre el que carecemos de otra opinión que la mera presunción de validez de la misma al ser dictada por órgano administrativo en el ejercicio de sus funciones. Al hilo de ello, decíamos en el informe FVPI0040/16-F:



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	15/20



*"Según se expuso, la dialéctica se centra en la posibilidad de derivar directamente un expediente de modificación contractual hacia un expediente de resolución sin incumplimiento del contratista. De entrada, exponemos nuestra opinión favorable a tal posibilidad, aunque siempre que se ajuste la tramitación a determinados hitos esenciales. Pero para ello, debemos de partir de dos premisas.*

*La primera es la que afirma la capacidad –el deber, incluso- de la Administración de modificar el contrato siempre que ello sea requisito ineludible para conseguir el fin de interés general que motivó la contratación en origen. En la medida en que la realización del metropolitano de Málaga requiera de la modificación de la obra de infraestructura y superestructura de que trata el modificado tramitado, nada hay que deba impedir que así se haga. Razones de eficiencia en el empleo de los fondos públicos (art. 8.2 Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía) y de eficacia en la actuación administrativa (art. 3 LRJAP y PAC) así lo requieren. Lo decisivo es poder afirmar que tales (nuevas) necesidades, son tales, desde el cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece a tal efecto. Insistimos, de ser así, nada hay que deba impedir acometer esta modificación del proyecto anterior. Otra cosa sea a través de qué contratista pueda acometerse esta modificación del proyecto y con qué trámites. (...)*

*De lo dicho, siempre hay que partir de un hecho que nos ha de venir impuesto: que la modificación sea técnica y económicamente, necesaria. Este juicio es propio de órganos técnicos y a nosotros tan sólo nos cabe remitirnos a su juicio. En este sentido, el expediente muestra una conformidad entre los técnicos de la AOPJA y los de la contratista en la exigencia de modificar el proyecto licitado. De las exigencias procedimentales, nos ocuparemos con posterioridad. (...)*

*Valiéndonos de lo dicho hasta este momento, partimos de la necesidad de modificar el proyecto originario, punto que (insistimos) debe ser para este Letrado indiscutible toda vez que no ha sido discutido ni por los técnicos de la Administración contratante ni por el contratista; donde hay posturas confrontadas es en la dimensión de la modificación necesaria, no en su esencia. Y conste, que ante la necesidad de modificar, el contratista ha afirmado que la propuesta administrativa es insuficiente, considerando imprescindible una modificación de (mucho) mayor calado".*

En la disputa de cual debe ser el porcentaje de modificación, no puedo hacer otra cosa que invocar a los reiterados informes técnicos del expediente que sostienen la validez del proyecto presentado por la AOPJA, lo cual implica de por sí la descalificación de los argumentos del contratista en relación con el mayor alcance debido de aquélla. Baste decir que, razones ligadas a la eficiencia en el empleo de los fondos públicos, impiden modificaciones contractuales que excedan de lo estrictamente necesario para asegurar la el cumplimiento de los fines del contrato inicial.

Desde esta premisa, queda patente que concurre la voluntad del órgano de contratación de modificar el contrato por encima del 20% y que concurre el requisito de la discrepancia del contratista (lo que la Asesoría Jurídica de la AOPJA en informe de 11 de febrero de 2016 llamaba "*pertinaz*" decisión de rehusar ejecutar el contrato modificado en los términos propuestos por AOPJA), luego viene de suyo la aplicación del art. 220.e LCSP. Es conveniente insistir en que el contratista nunca ha debatido sobre la innecesariedad de la modificación contractual, sosteniendo su derecho a cumplir el contrato original; por el contrario, el contratista entiende que el alcance de la modificación contractual ha de superar el que la Administración propone, lo cual valida indirectamente el prerrequisito de la causa de resolver.



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017	
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	16/20	

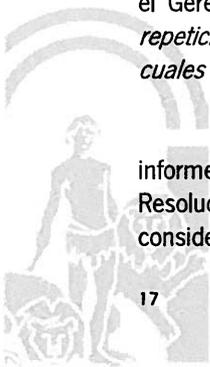
En realidad, la discrepancia del contratista deviene de su voluntad de que se "legalizasen" por vía de expediente de modificación, obras ejecutadas sin procedimiento. He aquí un hecho esencial que marca la tramitación que nos ocupa, y que será sustancia de los correspondientes procedimientos de revisión de oficio, también con intervención del Consejo Consultivo. Sobre esta cuestión y más allá de lo que dijimos en las consideraciones jurídicas octava y novena del informe FVPI0040/16-F, nos remitimos al estudio de los expedientes que acompañen a las propuestas de resolución que se nos sometieren.

**SÉPTIMA.-** Según el art. 208.5 LCSP, *"la resolución que ponga fin al expediente contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía en su día constituida"*. En el particular marco del contrato de obras, el art. 222.1 establece que *"la resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista, debiendo en su momento citarse a éste para su asistencia al acto de comprobación y medición"*; el apartado 4 de tal precepto, añade que *"en caso de desistimiento o suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho al 6 por ciento del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial, entendiéndose por obras dejadas de realizar las que resulten de la diferencia entre las reflejadas en el contrato primitivo y sus modificaciones y las que hasta la fecha de notificación de la suspensión se hubieran ejecutado"*.

Dice la propuesta de resolución que informo: *"resulta del proyecto de liquidación y del informe técnico de valoración final de las obras de 1 de marzo de 2017, a la vista de la consideración jurídica décima del informe de la Asesoría Jurídica de esta Agencia de 15 de noviembre de 2016, que se ha efectuado la medición y comprobación de la obra realizada conforme al proyecto contractual aplicándole los precios vigentes. El importe final se ha obtenido aplicándole al importe de ejecución material de las obras -afectados del correspondiente coeficiente de baja- los correspondientes coeficientes de gastos generales (13%) y beneficio industrial (6%) y efectuada la preceptiva revisión de precios, asciende a 33.574.917'37 euros"*. Detengámonos en cada uno de estos conceptos.

Por lo que respecta a la liquidación de las obras ejecutadas conforme a proyecto, no podemos más que traer a colación los distintos informes técnicos así como el proyecto de liquidación que consta en el expediente y que ha obtenido el conforme de la Dirección General de Movilidad. Éstas son materias de carácter exclusivamente técnico sobre las cuales no tengo competencia ni -esto es lo fundamental- capacitación alguna para analizarlas, contradecirlas o ratificarlas. Por ello, mi parecer acerca de la última de las alegaciones del contratista, de 13 de marzo de 2017, sobre que *"dicho informe no recoge la totalidad de la obra ejecutara que se realizó conforme a las instrucciones de la Agencia, faltando unidades tanto respecto a las incluidas en proyecto (...)"*, necesariamente pasa por el juicio que de las mismas hace el Gerente del contrato en informe de 22 de marzo de 2017, en el sentido de que son *"una mera repetición de las manifestadas en su día y aclaradas en los correspondientes informes de esta Agencia, los cuales constan en el expediente de resolución del contrato"*.

Por lo que respecta a la aplicación del beneficio industrial, me remito a lo dicho a lo largo de este informe sobre las consecuencias jurídicas de que el expediente de resolución se haya iniciado por Resolución del Director Gerente de la AOPJA y al hilo de la doctrina del Consejo de Estado citada en la consideración jurídica quinta.



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	17/20



Finalmente, debo hacer una breve reflexión sobre la inclusión de la mano de obra como parte de la revisión de oficio. Como también expone el Gerente del contrato en su informe de 22 de marzo de 2017, "la revisión de precios que se ha realizado pro esta Agencia no incluye en la fórmula polinómica la variación de la mano de obra, es decir el cociente  $H_t/H_o$  toma el valor 1", y ello en relación con el anejo n.º 1 del PCAP, letra D del cuadro resumen y estipulación cuarta del documento de formalización del contrato. Baste decir al efecto que el art. 79.1 LCSP decía que "las fórmulas que se establezcan reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los materiales básicos y de la energía incorporados al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo. No se incluirán en ellas el coste de la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial".

**OCTAVA.-** Dice el informe de la Asesoría Jurídica de la AOPJA que "deberá considerarse, en función de lo previsto en el apartado 5 del Artículo 222 de la LCSP, que cuando las obras hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, el órgano de contratación, una vez que haya notificado al contratista la liquidación de las ejecutadas, podrá acordar su continuación, sin perjuicio de que el contratista pueda impugnar la valoración efectuada ante el propio órgano. La concurrencia en el presente expediente del expresado supuesto de hecho legal, a nuestro juicio viene avalada suficientemente por el Informe Técnico de situación y propuesta de actuación de fecha 17 de junio de 2016, al núm. 8 de nuestros antecedentes, al mencionar determinadas cuestiones de seguridad (relacionadas con los desvíos de tráfico y afección a terceros, con el túnel y su acceso, con la convergencia del túnel y la auscultación) y cuestiones de deterioro de las obras realizadas (relacionadas con la situación provisional de servicios afectados por las obras y con la conservación de los muros pantalla). Ello, además, deja indubitado que el contrato en cuestión sigue vigente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 90 de la LCSP, la garantía no será devuelta o cancelada hasta que se declare la resolución del contrato sin culpa del contratista.

Y ello, al margen de que en nuestros Antecedentes núm. 9, 18 y 19, se constate que simultáneamente a la devolución de la garantía contractual, se contempla la constitución de nuevas garantías por capítulos de la obra civil ejecutada, ello entendemos que en función de la necesaria continuación de las obras, adaptadas –se dice- en cuanto a su alcance al Pliego Administrativo, por importe total de 843.050,75 euros, y sin perjuicio de las condiciones de devolución del material en custodia a que se refieren los Antecedentes expresados en este párrafo. Entendemos que con ello, sin déficit de garantía según hemos visto, se persigue reducir los costes financieros de las garantías, lo que entendemos que puede tener cabida al amparo del principio de libertad de pactos del artículo 25 del TRLCSP, bajo el cumplimiento de sus presupuestos.

El acuerdo de resolución que adopte el órgano de contratación, el Consejo Rector de esta Agencia en nuestro caso, pondrá fin a la vía administrativa y será inmediatamente ejecutivo (Artículo 211.4 del TRLCSP)"(...)

Estos argumentos motivan con suficiencia lo dispuesto por la propuesta de resolución que informo en tales extremos, por lo que basta que expresamente suscriba a lo dicho, así como al iter que marca tal Letrado ("artículos 211 y 317.4 del TRLCSP, en el Artículo 17.10.d) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, y en el Artículo 109 del RGLCAP") en relación con:



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	18/20



- *"Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (al ser el precio del contrato superior a seiscientos mil euros, independientemente de que exista o no oposición por parte del contratista).*
- *Autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que había autorizado la celebración de este contrato (ver nuestra anterior Consideración jurídica Segunda).*
- *Puesto que la propuesta de resolución no contempla la incautación de la garantía contractual estrictu sensu, no resulta preceptiva la audiencia del avalista, si bien consta ésta otorgada en el Antecedente núm. 17 del expediente".*

En conclusión:

Primero: Según se argumenta en la consideración jurídica cuarta, la aplicación de la causa de resolución del art. 220.e LCSP exige la demostración de la no existencia de otra causa de resolución anterior en el tiempo. Es por ello que considero indispensable que, a partir de la relación de documentos que consten en los diversos expedientes de contratación de esta obra (por tanto, no sólo en el específico de modificación y en el específico de resolución, sino también y esencialmente, en los de ejecución del contrato principal o complementarios que pudieran existir) se emita informe por el Gerente del contrato que cuente con el visto bueno o conforme de los titulares de las unidades o departamentos de la AOPJA competentes, sobre:

a) La naturaleza (causas y alcance) de los incumplimientos del contratista alegados por la AOPJA, en especial de las paralizaciones de obra en relación con las diversas prescripciones técnicas que obligaban al contratista, incluido el programa de trabajos.

b) La importancia de tales incumplimientos desde un punto de vista técnico, en términos del PCAP, especialmente de sus cláusulas 25 ("*prescripciones para la ejecución de las obras*"), 26 ("*plazos y penalidades por mora*") y 27.3 ("*unidades de obra defectuosas, mal ejecutadas o no ajustadas al proyecto*"), todo ello en relación con la cláusula 34 ("*resolución del contrato*"), en especial sus apartados 3º ("*abandono por parte del contratista de la prestación objeto del contrato*") y 4º ("*las reiteradas deficiencias en la ejecución del contrato*").

Todo ello referido a la fecha de la Resolución de inicio del presente expediente de resolución del contrato, siendo tal el 30 de septiembre de 2016.

Segundo: Dado que en el propio expediente consta la urgencia en la resolución del contrato para poder licitar de nuevo las obras y que no se produzca daño en las existentes y teniendo en cuenta que el presente expediente tiene informe preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, entiendo que queda cumplida la finalidad de mi informe exigiendo un documento técnico a partir del cual el juicio de legalidad que el Consejo Consultivo realice de la propuesta de resolución que se tramita, pueda basarse en un conocimiento próximo a la realidad de la ejecución del contrato de obra que se pretende resolver. No obstante, si a la vista de lo que resuelva el informe técnico que requiero, el órgano de contratación considera oportuno mi pronunciamiento sobre tal nuevo contenido, con gusto atenderé tal nueva petición.

Tercero: Se hace expresa remisión a lo que se diga en el ámbito de los procedimientos de revisión de oficio que se tramiten por obras ejecutadas sin la correspondiente tramitación conforme a Derecho.

<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	19/20



Cuarto: En los términos desarrollados por las consideraciones jurídicas quinta y sexta, a partir de los hechos que constan documentados y para el caso de que no exista causa de resolución previa en el tiempo, considero que concurren los elementos del art. 220.e) LCSP.

Quinto: En relación con los efectos de la resolución, entendemos conforme a Derecho lo que recoge la propuesta de resolución en la forma y condiciones explicados en las consideraciones jurídicas séptima y octava.

Este es mi dictamen, que someto con gusto a otro más cualificado. No obstante, Vd. decidirá.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica. Fdo. José Ortiz Mallo, LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA



<b>Código:</b>	BY5747410AMHBVELpU4zN+b565aduv	<b>Fecha</b>	11/04/2017	
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO ORTIZ MALLOL			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	20/20	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2017/2017

S		JUNTA DE ANDALUCIA	
A		Consejo Consultivo de Andalucía	
L		201731600000820	18/05/2017
I		Registro General	HORA
D		Servicios Centrales	09:59:08
A		Granada	

**ASUNTO:** Expediente sobre resolución del contrato de obra para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga, tramo: RENFE-Guadalmedina. Expediente T-MM6106/OEJO.

2017/12555

Se remite, con devolución de copia del expediente, dictamen aprobado por mayoría por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, al que se acompaña voto particular formulado por el Consejero D. Francisco José Gutiérrez Rodríguez al que se adhiere el Consejero D. José Antonio Sánchez Galiana, a tenor de lo previsto en el artículo 60.3 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del citado Reglamento, **en el plazo de 15 días desde la adopción de la resolución consultada**, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.

Si, posteriormente, se siguiese algún proceso judicial sobre este mismo asunto se ruega la remisión a este Consejo de la copia de la sentencia judicial que en el mismo recaiga.



Granada, 16 de mayo de 2017

EL PRESIDENTE

Fco.: Juan B. Cano Bueso



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 293/2017

OBJETO: Expediente sobre resolución del contrato de obra para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga, tramo: RENFE-Guadalmedina. Expediente T-MM6106/OEJO.

SOLICITANTE: Consejería de Fomento y Vivienda.



**Presidente:**

Cano Bueso, Juan B.

**Consejeras y Consejeros:**

Álvarez Civantos, Begoña  
Escuredo Rodríguez, Rafael  
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.  
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.  
Sánchez Galiana, José Antonio

**Secretaria:**

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 27 de abril de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.10.d) y al amparo del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente.

El plazo para la emisión del dictamen es de quince días, pues aunque en la orden de remisión del expediente no se hace constar la urgencia del mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 109.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, dispone que *"todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente"*.



Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Tras la tramitación del oportuno expediente administrativo, el 15 de abril de 2009 se formalizó el "Contrato de obra para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. Tramo: RENFE-Guadalmedina", entre Ferrocarriles de la Junta de Andalucía y la Unión Temporal de Empresas (UTE) compuesta por las mercantiles "Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A." y "Empresas Constructoras Asociadas del Sur, S.A.", por un precio de 42.288.775,45 euros (IVA excluido) y un plazo de ejecución de 18 meses a partir del día siguiente a la firma del acta de comprobación del replanteo.

El mismo día se notifica a la UTE la orden de inicio de las obras.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Con fechas 19 de noviembre de 2012 y 27 de enero de 2014 se suscriben Addendas al contrato fijando como nuevas fechas de finalización el 31 de enero de 2014 y el 31 de enero de 2016 respectivamente, sin que ello suponga repercusión económica alguna.

2.- Con fecha 29 de mayo de 2015 el Director Gerente de la Agencia de Obra Pública resuelve aprobar el Proyecto Modificado núm. 1 de la obra, que supone un incremento de su coste de 11.439.145,56 euros (IVA excluido), previendo como plazo de finalización abril de 2017.

3.- Con fecha 8 de septiembre de 2015, el Director de Explotación y Servicios de la Agencia emite informe de situación y propuesta de actuación en los siguientes términos:

«Con fecha 31 de julio de 2014, la dirección de obra de la Agencia de Obra Pública del tramo de referencia eleva una propuesta técnica motivada para la redacción del proyecto modificado nº 1.

»Los antecedentes se exponen de forma exhaustiva en el informe del proyecto modificado nº 1, de fecha 8 de mayo de 2014, suscrito por el Gerente de la Actuación y el Director de las Obras, formando parte del expediente de aprobación del referido proyecto modificado.

»Con fecha 4 de agosto de 2014 se da trámite de audiencia el contratista, el cual manifiesta su disposición a continuar las obras, en su escrito de 8 de agosto de 2014, realizando determinadas reservas de carácter económico a la propuesta técnica motivada.

»El 3 de septiembre de 2014 la AOPJA autoriza la redac-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción del proyecto modificado y la continuación provisional de las obras.

»Con fecha 6 de enero de 2015 el Director Gerente de la AOPJA resuelve prórroga sobre la aprobación técnica del proyecto modificado por un periodo de tres meses, siendo, por tanto, la fecha límite para su aprobación el 2 de junio de 2015.

»Redactado el proyecto modificado y debidamente supervisado, con fecha 29 de mayo de 2015 el Director Gerente de la AOPJA resuelve su aprobación, con un adicional del 27,05%, dándose al contratista trámite de audiencia con fecha 2 de junio de 2015.

»Con fecha 9 de junio de 2015 (fecha de registro de entrada 11 de junio de 2015) el contratista realiza determinadas alegaciones, manifestando expresamente su disconformidad con el proyecto modificado nº 1.

»Esta disconformidad por parte del contratista está fundamentada en las siguientes consideraciones que se transcriben literalmente:

»"- No incluye la totalidad de las obras ejecutadas hasta la fecha, tanto en mediciones de unidades del proyecto primitivo como en nuevas unidades ejecutadas, muchas de las cuales han sido recogidas por el Director de las Obras en las certificaciones emitidas hasta la fecha.

»- En cuanto a las obras pendientes de ejecutar, el proyecto modificado no incluye todos los precios unitarios necesarios, ni la totalidad de las mediciones de acuerdo a los planos de proyecto.

»- Existen precios contradictorios cuya valoración es inferior a la aprobada previamente por la Agencia."



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»Examinadas las alegaciones que manifiesta el contratista, consta en el expediente informe técnico de la dirección de obra y Gerente del contrato, con fecha 22 de junio de 2015, que concluye que:

»"El proyecto modificado nº 1 responde a la realidad de la obra ejecutada y por ejecutar, existiendo determinadas erratas y omisiones, entendemos que poco significativas en el conjunto de las obras y que, en cualquier caso, pudieran incorporarse en el correspondiente expediente de liquidación, toda vez que la dirección de las obras compruebe la medición exacta de las unidades de obra que se ejecuten".

»2.- Propuesta de actuación.

»A la vista de los antecedentes expuestos y del escrito del contratista de disconformidad con el proyecto modificado nº 1, expresada en su escrito de fecha 9 de junio de 2015, con entrada en esta Agencia el 11 de junio de 2015, y siendo el objetivo de esta Agencia la ejecución y terminación de la obra de referencia el técnico que suscribe propone el inicio de la resolución del contrato por la disconformidad del contratista con el proyecto modificado, que supone además una modificación superior al 20% del importe del contrato.»

4.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, el Director Gerente, visto el anterior informe, acuerda iniciar el expediente para la resolución del contrato de referencia, siendo la causa de dicha resolución la prevista en el artículo 220.e) de la Ley 30/2007.

Consta la efectiva notificación, con fecha 3 de octubre de 2016, del acuerdo de inicio así como de concesión de trámite de audiencia a Ortiz Construcciones y Proyectos.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

5.- Con fecha 5 de octubre de 2016, Ortiz Construcciones y Proyectos presenta escrito mostrando su conformidad con la citada resolución.

6.- Con fecha 7 de octubre de 2016 se dirige notificación a Ortiz Construcciones y Proyectos comunicándole la suspensión de la tramitación del procedimiento hasta la recepción del informe jurídico solicitado.

7.- Con fecha 15 de noviembre de 2016, la Asesoría Jurídica de la Agencia emite informe en el que se concluye:

«De acuerdo con todo lo anterior, este Letrado considerará ajustado a derecho el borrador de propuesta de resolución por la que se resuelve el contrato de obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. Tramo: RENFE-Guadalmedina (T-MM6106/OEJO), de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, a la firma del Sr. Subdirector de la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda, cuando:

»- Por la Unidad de Contratación se complete la fundamentación de dicho borrador en los términos de nuestras anteriores Consideraciones jurídicas.

»- Por los Servicios Técnicos se confirme o aclare:

»1º) Si la liquidación por importe de 37.603.426,03 euros (sin IVA) que figura en el Informe Técnico de 24 de agosto de 2016, corresponde exclusivamente a medición y comprobación de obra realizada con arreglo al Proyecto contractual; o si también incluye medición y comprobación de obra realizada fuera del Proyecto contractual (esto es, con arreglo al Proyecto Modificado Número 1 aprobado técnicamente el 29 de mayo de 2015



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

o con arreglo a cualquier otro Proyecto distinto), debiendo desglosarse en este caso las partidas y conceptos distinguiendo los correspondientes al Proyecto contractual de los que quedan fuera del mismo.

»2º) Si antes de concurrir, con fecha 11 de junio de 2015, la causa de resolución que soporta el expediente (Art. 220,.) de la LCSP: disconformidad del contratista con la modificación del Proyecto contractual en un porcentaje superior al 20%, excluido el IVA), se había producido otra causa de resolución imputable al contratista.

»Y todo ello, sin perjuicio de su adecuada tramitación, en especial, conforme a nuestra Consideración jurídica Octava; barajando la posibilidad de incoar un expediente de revisión de oficio derivado del expediente resolutorio en curso en los términos de nuestra Consideración jurídica Décima; con el doble trámite preceptivo de consulta al Consejo Consultivo de Andalucía y de autorización de la resolución contractual por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía; junto con los trámites de índole económico-presupuestarios que procedan.»

**8.-** Con fecha 17 de noviembre de 2016 se dirige notificación a Ortiz Construcciones y Proyectos comunicándole el levantamiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento.

**9.-** Con fecha 2 de diciembre de 2016 el Gerente del Contrato emite informe de valoración final y propuesta de actuación en el que se recoge:

«3.- Concurrencia de la resolución.

»No consta que haya concurrido otra causa de resolución con anterioridad a la del 11 de junio de 2015, relativa a la



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

disconformidad del contratista con la modificación del proyecto contractual en un porcentaje superior al 20%.

»4.- Resumen de la valoración final de las obras.

»Es la que sigue, según los siguientes conceptos:

»Comprobación de obra realizada conforme al proyecto contractual..... 32.645.644,94

»Comprobación de obra realizada conforme al proyecto modificado n.º 1.... 4.240.186,23

»Comprobación de obra realizada por otros conceptos..... 525.476,00»



10.- Con fecha 5 de diciembre de 2016, mediante correo electrónico, se notifica a Ortiz Construcciones y Proyectos la apertura de trámite de audiencia. El 12 de diciembre presenta escrito de alegaciones, solicitándosele el 13 de diciembre aclaración sobre las mismas.

11.- Con fecha 27 de diciembre de 2016 se notifica a Ortiz Construcciones y Proyectos la suspensión de la tramitación del expediente de acuerdo con el artículo 4.2 del Decreto 94/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de Obra Pública.

12.- Con fecha 11 de enero de 2017, el Gerente del Contrato emite nuevo informe de valoración final en el que se recoge:

«La valoración final de las obras, conforme al proyecto vigente, asciende a treinta y dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro euros con noventa y cuatro céntimos de euro (32.645.644,94 euros), IVA excluido.»



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

13.- Fechado el 1 de marzo de 2017, se ha incorporado al expediente Informe Complementario al anterior Informe de Valoración Final de las Obras de Construcción de la Infraestructura y Urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, tramo Guadalmedina-Renfe. En este informe complementario se determina un Presupuesto total de liquidación de 33.574.917,37 euros, IVA excluido.

14.- Conferido nuevo trámite de audiencia, con fecha 14 de marzo de 2017, Ortiz Construcciones y Proyectos, presenta el siguiente escrito de alegaciones:

«Primera.- En relación al cálculo de la revisión de precios mostramos nuestra disconformidad por los motivos ya expuestos en anteriores escritos, al no haberse incluido en su cálculo la mano de obra.

»Dicho informe no recoge la totalidad de la obra ejecutada que se realizó conforme a las instrucciones de la Agencia, faltando unidades tanto respecto a las incluidas en proyecto como en las correspondientes al Modificado número 1.

»Segunda.- Nos ratificamos en el contenido de nuestros escritos anteriores en especial en los de fecha 5 de septiembre de 2016 y 7 de diciembre de 2016.

»En este sentido el plazo de garantía de dos años deberá computarse desde la fecha de la resolución contractual, desglosándose el aval de 843.050,75 euros relativo a las pantallas y pilotes en cuatro por los importes citados en nuestro escrito de 5 de septiembre de 2016. En cuanto a la cobertura de garantía se entiende que las pantallas presentarían defectos de construcción si eventualmente existiesen armaduras vis-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tas en los paramentos verticales por falta de separadores, te-  
cleos de los módulos de pantalla o coqueras no debidas a des-  
prendimientos del terreno, es decir, que la eventual existen-  
cia de "barrigas" o coqueras por desprendimientos del terreno,  
no constituirían defectos de ejecución, sino que derivarían de  
las características propias del terreno.

»Como indicamos en nuestro escrito de 21 de diciembre de  
2016, aclaramos que no existe discrepancia en cuanto a la obra  
ejecutada y las correspondientes mediciones a las que se re-  
fiere dicho informe, sin embargo, hemos detectado que no se  
han incluido ciertos precios y sus correspondientes mediciones  
del acta de precios contradictorios número 2 de la obra de re-  
ferencia, de 29 de junio de 2016.

»Tercera.- Como se apunta en la memoria de la liquida-  
ción, se está tramitando un expediente separado relativo a  
unidades ejecutadas fuera del proyecto aprobado. Comoquiera  
que en dicho expediente saldrá un crédito a favor de mi repre-  
sentada muy superior al saldo negativo que resulta en el pre-  
sente expediente. Por tanto, ambos expedientes deberán ser  
aprobados de forma simultánea a aquel, de modo que se proceda  
a la compensación parcial de los créditos de ambos expedien-  
tes, y procediéndose a abonar el diferencial a mi representa-  
da.

»Cuarta.- El presente escrito, en ningún caso, supone re-  
nuncia a las reclamaciones de intereses de demora e indemniza-  
ción de daños y perjuicios por suspensión del periodo de eje-  
cución de la obra.»

**15.-** Con fecha 22 de marzo de 2017 el Gerente del Contrato  
emite informe valorando las alegaciones presentadas.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

16.- El 11 de abril de 2017 el Gabinete Jurídico emite su informe en el que se concluye:

«Primero.- Según se argumenta en la consideración jurídica cuarta, la aplicación de la causa de resolución del art. 220.e LCSP exige la demostración de la no existencia de otra causa de resolución anterior en el tiempo. Es por ello que considero indispensable que, a partir de la relación de documentos que consten en los diversos expedientes de contratación de esta obra (por tanto, no sólo en el específico de modificación y en el específico de resolución, sino también y esencialmente, en los de ejecución del contrato principal o complementarios que pudieran existir) se emita informe por el Gerente del contrato que cuente con el visto bueno o conforme de los titulares de las unidades o departamentos de la AOPJA competentes, sobre:

»a) La naturaleza (causas y alcance) de los incumplimientos del contratista alegados por la AOPJA, en especial de las paralizaciones de obra en relación con las diversas prescripciones técnicas que obligaban al contratista, incluido el programa de trabajos.

»b) La importancia de tales incumplimientos desde un punto de vista técnico, en términos del PCAP, especialmente de sus cláusulas 25 ("prescripciones para la ejecución de las obras"), 26 ("plazos y penalidades por mora") y 27.3 ("unidades de obra defectuosas, mal ejecutadas o no ajustadas al proyecto"), todo ello en relación con la cláusula 34 ("resolución del contrato"), en especial sus apartados 3º ("abandono por parte del contratista de la prestación objeto del contrato") y 4, ("las reiteradas deficiencias en la ejecución del contrato").



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

»Todo ello referido a la fecha de la Resolución de inicio del presente expediente de resolución del contrato, siendo tal el 30 de septiembre de 2016.

»Segundo.- Dado que en el propio expediente consta la urgencia en la resolución del contrato para poder licitar de nuevo las obras y que no se produzca daño en las existentes y teniendo en cuenta que el presente expediente tiene informe preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, entiendo que queda cumplida la finalidad de mi informe exigiendo un documento técnico a partir del cual el juicio de legalidad que el Consejo Consultivo realice de la propuesta de resolución que se tramita, pueda basarse en un conocimiento próximo a la realidad de la ejecución del contrato de obra que se pretende resolver. No obstante, si a la vista de lo que resuelva el informe técnico que requiero, el órgano de contratación considere oportuno mi pronunciamiento sobre tal nuevo contenido, con gusto atenderé tal nueva petición.

»Tercero.- Se hace expresa remisión a lo que se diga en el ámbito de los procedimientos de revisión de oficio que se tramiten por obras ejecutadas sin la correspondiente tramitación conforme a Derecho.

»Cuarto.- En los términos desarrollados por las consideraciones jurídicas quinta y sexta, a partir de los hechos que constan documentados y para el caso de que no exista causa de resolución previa en el tiempo, considero que concurren los elementos del art. 220.e) LCSP.

»Quinto.- En relación con los efectos de la resolución, entendemos conforme a Derecho lo que recoge la propuesta de resolución en la forma y condiciones explicados en las consideraciones jurídicas séptima y octava.»



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17.- Con fecha 19 de abril de 2017, el Gerente del contrato emite nuevo informe en respuesta al Gabinete Jurídico, en el que se recoge:

«3) Por tanto, queda aclarado que los comunicados de la dirección de obra, a los que el informe jurídico de referencia alude, no ponen de manifiesto incumplimientos del contrato, por parte del contratista, que puedan ser origen del inicio de un expediente de resolución del mismo, ya que:

»- La contratista ha cumplido con las prescripciones para la ejecución de las obras que figuran en el pliego que forma parte del contrato.

»- Las ampliaciones de plazo han sido debidamente tramitadas por la dirección de obra, justificándose adecuadamente las razones que han motivado dichas ampliaciones y así se recoge en el expediente de obra y en el proyecto de liquidación.

»- No consta en el expediente de obra unidades de obra defectuosas y de las que han existido se han reparado convenientemente por el contratista, habiendo prestado su conformidad la asistencia técnica y la dirección de obra.»

18.- Con fecha 24 de abril de 2017 se formula propuesta de resolución en los siguientes términos:

«Primero.- Resolver el contrato para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, Tramo: Renfe-Guadalmedina, por la causa prevista en el Artículo 220 e) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su redacción originaria, en relación con el Artículo 217.1 del mismo texto legal, con reposición por el contratista del material en custodia o abono de su importe de 65.448,32



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

euros a la AOPJA, y con devolución de las garantías contractuales al contratista de la obra no ejecutada, y constitución, en caso de vencimiento de las garantías vigentes, de una nueva garantía por importe de 843.050,75 euros, para responder de los elementos estructurales ejecutados que permanecen ocultos.

»Segundo.- Aprobar una liquidación de las obras ejecutadas según Proyecto contractual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de treinta y tres millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos diecisiete euros con treinta y siete céntimos de euro (33.574.917,37 euros), IVA excluido, en favor del contratista.»

19.- Por último, consta que con fecha 24 de abril de 2017, se dirige comunicación a Ortiz Construcciones y Proyectos notificándole el levantamiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento y, la imposición de nueva suspensión hasta la recepción del dictamen del Consejo Consultivo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

Se somete a dictamen la propuesta de resolución del contrato celebrado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (AOPJA) y la U.T.E. denominada Metro Guadalmedina (integrada por Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. y Empresas Constructoras Asociadas del Sur 10, S.A.), para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura y ur-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

banización de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga, tramo: RENFE-Guadalmedina. Expediente T-MM6106/OEJO", por importe total de 42.288.775,45 euros, IVA excluido.

Tal y como se indica en el pliego de cláusulas administrativas particulares (cláusula 2.1), nos encontramos ante un contrato administrativo cuyo objeto es la ejecución de las obras referidas, adjudicado el 15 de abril de 2009, rigiéndose en consecuencia por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), así como por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, quedando sujeto el contratista a los mencionados pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Supletoriamente, se aplican las restantes normas del Derecho Administrativo y, en defecto de este último, resultan de aplicación las normas de Derecho Privado (art. 19.2 de la LCSP).

En los aspectos adjetivos, el procedimiento de resolución examinado se somete a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y al Reglamento antes citado, dado que fue incoado el 30 de septiembre de 2016.

A la luz de la citada normativa procede emitir el dictamen solicitado cuyo carácter preceptivo viene dado por el artículo 17.10.d) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

### II

Sentado lo anterior, hay que recordar que el artículo 224.1 del TRLCSP establece que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista, en su caso. En el presente caso, el procedimiento se inicia por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, teniendo en cuenta que, según el artículo 5 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, Ferrocarriles de la Junta de Andalucía se configura como agencia pública empresarial y pasa a denominarse Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, debiendo entenderse actualizadas con la nueva denominación todas las disposiciones normativas que se refieran a la citada entidad pública, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 21 de diciembre de 2004, se atribuyó a la citada entidad las competencias y funciones relativas al servicio de ferrocarril metropolitano de Málaga. La prerrogativa de resolución se ejercita de conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, aprobados por Decreto 94/2011, de 19 de abril.

Por lo que respecta al *iter* procedimental, a la vista del expediente remitido por el órgano consultante, cabe afirmar que se ajusta al régimen jurídico resultante de lo previsto en el artículo 109 del RGLCAP en conjunción con las reglas establecidas en el artículo 211 del TRLCSP y de la Ley del Consejo Consultivo de Andalucía, y en los Estatutos antes referidos, del que resultan los siguientes requisitos: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de pro-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

puesta de oficio; audiencia del avalista o asegurador, por el mismo plazo, cuando se proponga la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos de los artículos 99 y 213 del TRLCSP y dictamen del Consejo Consultivo.

Hemos de reseñar en este caso que tras iniciarse el procedimiento de resolución el 30 de septiembre de 2016 (siendo obligada por tanto la referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no haber entrado en aquella fecha en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), se ha acordado en diversas ocasiones la suspensión y alzamiento del plazo par resolver: en concreto, el 7 de octubre de 2016 se suspendió dicho plazo hasta el 17 de noviembre de 2016; y el 27 de diciembre de 2016 se suspendió nuevamente, alzando la suspensión y en el mismo acto acordando nuevamente la misma otra vez el 24 de abril de 2017, hasta que por este Órgano se dicte su preceptivo dictamen. En definitiva, hemos de entender que los acuerdos de suspensión así acordados, debidamente notificados a los interesados según se acredita en el expediente, se han adoptado al amparo del artículo 42.5.c) y d) de la referida Ley 30/1992. Si a ello añadimos que la resolución se inicia, como se verá, al oponerse el adjudicatario a acometer una modificación contractual en los términos legalmente previstos, y que hemos de descartar que nos encontremos ante un procedimiento susceptible de causar gravamen o efectos desfavorables para el interesado, hemos de concluir rechazando la concurrencia de caducidad en el expediente.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

### III

Analizado hasta ese momento el régimen jurídico del contrato y el procedimiento seguido para su resolución, procede examinar la cuestión de fondo.

Se argumenta como causa de resolución la del artículo 220.e) de la LCSP (a estos efectos, la cláusula 34 del PCAP remite a las causa de resolución de los artículos 206 y 220 del citado texto legal). Establece aquel precepto como causa específica de resolución del contrato de obra "Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial del proyecto inicial".

No alberga duda el expediente tramitado acerca de la concurrencia de tal causa de resolución, ya que una vez redactado el proyecto de modificación nº 1 del contrato y supervisado el 29 de mayo de 2015, arrojaba un incremento sobre el precio primitivo del 27,05 por ciento. Tras otorgarse el correspondiente trámite de audiencia al contratista el 2 de junio de 2015, éste mostró expresamente su disconformidad con el modificado nº 1 mediante escrito registrado de entrada el 9 de junio siguiente.

Finalmente, apreciada la causa de resolución invocada y la pertinencia de la misma, la duda que pudo surgir durante la



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

sustanciación del expediente relativa a la eventual concurrencia en un momento anterior a otra causa de resolución contractual diferente a la que ahora se esgrime, lo que hubiera obligado a tramitar la resolución al amparo de esa causa con carácter previo, ha quedado resuelta con el informe elaborado y adjuntado por el Gerente del contrato a instancia del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía:

"Por tanto, queda aclarado que los comunicados de la dirección de obra, a los que el informe jurídico de referencia alude, no ponen de manifiesto incumplimientos del contrato por parte del contratista, que puedan ser origen del inicio de un expediente de resolución del mismo, ya que:

- La contratista ha cumplido con las prescripciones para la ejecución de las obras que figuran en el pliego que forma parte del contrato.

- Las ampliaciones de plazo han sido debidamente tramitadas por la dirección de obra, justificándose adecuadamente las razones que han motivado dichas ampliaciones y así se recoge en el expediente de obra y en el proyecto de liquidación.

- No consta en el expediente de obra unidades de obra defectuosas y las que han existido se han reparado convenientemente por el contratista, habiendo prestado su conformidad la asistencia técnica y la dirección de obra".

Por todo lo que se ha expuesto, hemos de apreciar la concurrencia de la la citada causa de resolución contractual, que además es aceptada pacíficamente por la UTE contratista, sin perjuicio de los efectos económicos que derivan de la misma.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

### IV



Por lo que atañe a los efectos de la resolución, hemos de traer a colación como acertadamente se hace en la propuesta de resolución, en primer lugar el artículo 222 de la LCSP: la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas *con arreglo al proyecto*, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista.



Esto implica que las unidades de obra realizadas al margen del proyecto que sustentaba el contrato celebrado en su momento, aunque su origen se encuentre en requerimientos de la propia Administración, no deben ser incluidos en la liquidación derivada de la resolución del contrato. Por tal razón, en el caso que ahora nos ocupa las obras así ejecutadas han sido excluidas del presente expediente a fin de declararlas nulas (si en su momento se apreciase causa de nulidad con el informe vinculante de este Consejo Consultivo) en otro expediente administrativo diferente encaminado a tal propósito.

En resumen, el resultado del informe definitivo de la liquidación, como ya se señaló en los antecedentes fácticos del dictamen, fija aquella en una cuantía de 33.574.917,37 euros.

Además de lo anterior, y en aplicación del artículo 90 de la LCSP, se reajusta la garantía contractual por la parte de obra realmente ejecutada (que se cuantifican en 843.050,75 euros), con devolución del resto del importe en que inicialmente quedó fijada la misma, requiriéndose al contratista para que



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

devuelva el material de obra en custodia o acopiado o su importe, calculado en 65.448,32 euros.

De conformidad con todo lo que se ha venido razonando, se ha de dictaminar favorablemente el expediente sometido a consulta.

### CONCLUSIÓN

**Se dictamina favorablemente** la propuesta de resolución del contrato de obra para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga, tramo: RENFE-Guadalmedina. Expediente T-MM6106/OEJO".

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE FOMENTO Y VIVIENDA.- SEVILLA



Francisco José Gutiérrez Rodríguez  
Consejero

## CONSEJO CONSULTIVO

VOTO PARTICULAR que, al amparo de los artículos 23 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, 22.1.a) y 60.3 de su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, formula el Consejero Sr. Gutiérrez Rodríguez, y al que se adhiere el Consejero Sr. Sánchez Galiana, al dictamen de la Comisión Permanente sobre el "procedimiento tramitado por la Agencia de Obra Pública para la "Resolución del contrato de obra para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga, tramo: RENFE-Guadalmedina. Expediente T-MM6106/OEJO"".

El expediente tramitado por la Agencia de Obra Pública de Andalucía para la resolución del contrato de obra para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga, tramo: RENFE-Guadalmedina, en ningún caso debería haber obtenido el dictamen favorable de este Consejo Consultivo.

Más allá de las dudas surgidas durante su tramitación, y puestas de manifiesto por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, sobre la existencia o no de causas previas de resolución del contrato, y que tendrían que ver, en su caso, con los fundamentos jurídicos tercero y cuarto del dictamen, considero que el fundamento jurídico segundo



Francisco José Gutiérrez Rodríguez  
Consejero

## CONSEJO CONSULTIVO

realiza un juicio desacertado sobre la tramitación del expediente, de tal modo que, existiendo como existen -a mi juicio- incorrecciones trascendentes, el dictamen debería haber finalizado en dicho fundamento y concluido con la devolución del asunto a la Administración consultante.



De un lado, no consta en el expediente la autorización por parte del Consejo de Gobierno para poder proceder a la resolución del contrato, como viene exigido por la normativa aplicable. Y si este Consejo Consultivo está llamado a verificar la correcta tramitación del procedimiento, entiendo que no resulta suficiente con dejar constancia en el mismo de la necesidad de recabarla, sino que ha de producirse con anterioridad a nuestro dictamen para que podamos afirmar con rotundidad que se han cumplido todos los trámites previstos. De lo contrario, si no se recabara dicha autorización con posterioridad, la resolución del contrato no sería jurídicamente válida, pese a haber manifestado el Consejo su opinión favorable. O lo que es lo mismo, se nos ha remitido un expediente que no estaría completo, como exige el artículo 64.1 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía: "A la solicitud de dictamen se unirán dos copias autorizadas del **expediente administrativo tramitado en su integridad**, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule, incluyendo, cuando así resulte preceptivo, el de fiscalización emitido por la



Francisco José Gutiérrez Rodríguez  
Consejero

## CONSEJO CONSULTIVO

*Intervención. El expediente remitido culminará con la propuesta de resolución, anteproyecto de ley, proyecto de disposición reglamentaria o documento equivalente que en cada caso se someta a dictamen".*

De otro, entiendo que, al no haberse dictado la resolución en el plazo legalmente previsto, el procedimiento habría caducado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Esta caducidad podría ser esgrimida, sin duda, por la mercantil en la vía contencioso-administrativa, de tal modo que la pretendida resolución del contrato no se llevaría a efecto en ese caso hasta tanto la Administración, tras la oportuna sentencia judicial, no tramitara un nuevo expediente de resolución contractual, lo cual demoraría la solución de la controversia durante varios años.



En el fundamento jurídico segundo del dictamen se afirma que "Hemos de reseñar en este caso que tras iniciarse el procedimiento de resolución el 30 de septiembre de 2016 (siendo obligada por tanto la referencia a la Ley 30/92 al no haber entrado en aquella fecha en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), se ha acordado en diversas ocasiones la suspensión y alzamiento del plazo para resolver: en concreto, el 7 de octubre de 2016 se suspendió dicho plazo hasta el 17 de noviembre de 2016; y el 27 de diciembre de 2016 se



Francisco José Gutiérrez Rodríguez  
Consejero

## CONSEJO CONSULTIVO

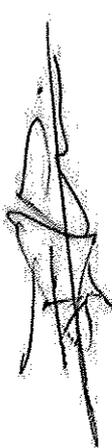
suspendió nuevamente, alzando la suspensión y en el mismo acto acodando nuevamente la misma otra vez el 24 de abril de 2017, hasta que por este Órgano se dicte su preceptivo dictamen. En definitiva, hemos de entender que los acuerdos de suspensión así acordados, debidamente notificados a los interesados según se acredita en el expediente, se han adoptado al amparo del artículo 42.5.c) y d) de la referida Ley 30/1992. Si a ello añadimos que la resolución se inicia, como se verá, al oponerse el adjudicatario a acometer una modificación contractual en los términos legalmente previstos, y que hemos de descartar que nos encontremos ante un procedimiento susceptible de causar gravamen o efectos desfavorables para el interesado, hemos de concluir rechazando la concurrencia de caducidad en el expediente". Sin embargo, basta traer a colación el dictamen 198/2016 (en el mismo sentido los dictámenes 616/2014 o 187/2016) para comprender lo desacertado del planteamiento que se hace en esta ocasión:

"...este Consejo Consultivo ha venido recordando que al no establecer la normativa de contratación administrativa el plazo para resolver este tipo de procedimientos, resulta de aplicación el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, según el cual cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijan el plazo máximo, éste será de tres meses; plazo que se ha superado en el supuesto objeto de dictamen.



Francisco José Gutiérrez Rodríguez  
Consejero

## CONSEJO CONSULTIVO



*En efecto, según se desprende de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el transcurso del plazo de tres meses desde la fecha de inicio del procedimiento de resolución contractual (4 de marzo de 2015), sin que se produzca la resolución del procedimiento y notificación produce la caducidad del mismo (art. 44.2 de la Ley 30/1992). Así ha sucedido en el supuesto examinado, pese a que consta que, con fecha 1 de marzo de 2016, el Gerente de Urbanismo, tras la emisión de informe por el Servicio de Personal y Régimen Interior, formuló propuesta de resolución y acordó la suspensión del procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y su recepción. El problema es que no se ha notificado tal acuerdo al contratista, tal y como exige el artículo 42.5 de dicha Ley 30/1992.*

*Este Consejo ha reiterado en múltiples ocasiones que el instituto jurídico de la caducidad surge como reacción del ordenamiento jurídico frente al incumplimiento del plazo de resolución y notificación, cuando se está ante procedimientos con efectos onerosos que han sido iniciados de oficio y no se han resuelto dentro del plazo establecido.*

**Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2015, no existe ninguna duda acerca de la**



Francisco José Gutiérrez Rodríguez  
Consejero

## CONSEJO CONSULTIVO

*jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que aplica el instituto de la caducidad a la contratación administrativa (SSTS de 19 de julio de 2004, 13 de marzo de 2008, 8 de setiembre de 2010, y 28 de junio de 2011, entre otras); jurisprudencia que ha llevado a rectificar la posición inicial mantenida por algunos órganos consultivos.*



*En este contexto, el Consejo Consultivo subraya en su dictamen 175/2007 (y en otros muchos con posterioridad) que, dado que en determinadas ocasiones el plazo establecido por el legislador puede resultar excesivamente breve en atención a circunstancias o incidencias de difícil previsión, la propia Ley 30/1992 ha permitido, en su artículo 42.5, la posibilidad de suspensión del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución en determinados supuestos. Entre ellos figura el que se refiere a la necesidad de solicitar informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, en cuyo caso opera la suspensión por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos; este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. Tal supuesto es de cabal aplicación a la solicitud de dictamen del Consejo consultivo en esta clase de*



Francisco José Gutiérrez Rodríguez  
Consejero

### CONSEJO CONSULTIVO

*procedimientos, pero como se ha anticipado, el acuerdo de suspensión no se ha notificado a la mercantil contratista.*

*La caducidad impide a este Consejo Consultivo entrar en la cuestión de fondo, toda vez que procede el archivo del expediente aunque la caducidad no dé lugar por sí sola, como apostilla el artículo 92.3 de la Ley 30/1992, a la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.*

*Tal y como se indica en el dictamen 187/2016, la declaración de caducidad no obsta, en principio, a la conservación de determinados trámites del expediente afectado, como tampoco existe obstáculo para su reiteración y mejora. También es claro, por el propio significado de la caducidad y archivo del expediente examinado, que la mercantil interesada conserva intactas sus posibilidades de defensa y puede realizar desde el principio nuevas alegaciones y proponer la prueba que estime oportuna en defensa de su derecho. A mayor abundamiento, cabe señalar que esta doctrina del Consejo Consultivo, sentada en el dictamen 175/2007 y mantenida en numerosos dictámenes se ve corroborada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aunque no resulta de aplicación al supuesto objeto de dictamen (entrará en vigor el próximo 2 de octubre), es ilustrativa sobre los efectos de la caducidad,*



Francisco José Gutiérrez Rodríguez  
Consejero

## CONSEJO CONSULTIVO

*al disponer: "En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado" (art. 95.3)".*

Así pues, la afirmación que, en apoyo de la tesis contraria a la caducidad, realiza el fundamento jurídico segundo del presente dictamen, en el sentido de que *"hemos de descartar que nos encontremos ante un procedimiento susceptible de causar gravamen o efectos desfavorables para el interesado"*, está por completo fuera de lugar, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la doctrina de este Consejo y de que el propio interesado, la UTE contratista, discrepa de las consecuencias económicas, desfavorables para ella, que traería consigo la resolución del contrato en los concretos términos que ha valorado la Administración.

Por tanto, siendo aplicables a las resoluciones de contratos el instituto de la caducidad, conviene analizar con detenimiento si el procedimiento iniciado el 30 de septiembre de 2016 y con un plazo, en principio, de tres meses para resolver y notificar la resolución al interesado, habría en este caso caducado.



Francisco José Gutiérrez Rodríguez  
Consejero

## CONSEJO CONSULTIVO

Para justificar que dicho plazo de tres meses no habría aún transcurrido se apoya el fundamento jurídico segundo del dictamen, al igual que la propuesta de resolución en las tres suspensiones acordadas: la de 7 de octubre de 2016, la de 22 de diciembre de 2016 y la de 24 de abril de 2017. La primera y la tercera, sin duda, y así consta en el expediente, tras la invocación del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con una duración no superior a la prevista (tres meses) en dicho precepto. Pero el problema reside en la suspensión acordada el 22 de diciembre de 2016 (notificada el día 27 del mismo mes) y que, con una duración cercana a los cuatro meses, no es levantada hasta el 24 de abril de 2017.

Afirma el fundamento jurídico segundo, sin que conste en ningún documento del expediente, que dicha suspensión se acuerda con apoyo en el artículo 42.5.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, *"Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente"*. Sin embargo, cuando se repasa el expediente se comprueba que la única justificación esgrimida por el instructor es la siguiente: *"Asimismo le informamos que se vuelve a suspender el transcurso del plazo del expediente de referencia por tramitación preceptiva del artículo 4.2 del Decreto 94/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los*



Francisco José Gutiérrez Rodríguez  
Consejero

## CONSEJO CONSULTIVO

*Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía".*

Nada hay en el citado artículo 4.2 del Decreto 94/2011, de 19 de abril, que se asemeje siquiera a una causa de suspensión, pues éste es su tenor literal:

*"2. Para el desarrollo y ejercicio de sus competencias, funciones y actuaciones, la Agencia podrá ejercer las potestades administrativas de fomento, sanción, salvo para infracciones muy graves que corresponderá a la Consejería competente en materia de obra pública, de investigación y deslinde, autotutela y recuperación del dominio público, y las prerrogativas en materia de contratación, mediante actos que obliguen a particulares con posibilidad de exigir su acatamiento mediante su ejecución forzosa.*

*Estas potestades administrativas se ejercerán por el Consejo Rector y la Dirección Gerencia, a propuesta de la Consejería competente en materia de obra pública, previa instrucción por ésta de los procedimientos necesarios. Los citados procedimientos se tramitarán, con el asesoramiento, en su caso, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por el personal funcionario de la Consejería, no siendo aplicable régimen alguno de integración o*



Francisco José Gutiérrez Rodríguez  
Consejero

**CONSEJO CONSULTIVO**

*dependencia funcional del personal, funcionario o laboral, de dicha Consejería respecto de la Agencia".*

Es decir, la Agencia de Obra Pública de Andalucía acordó el 22 de diciembre de 2016 la suspensión del procedimiento si acogerse a ninguna de las causas legalmente previstas (artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), por lo que no puede reputarse una suspensión válida, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera que en el artículo 42.5 "se tasan en régimen cerrado los supuestos de suspensión, fuera de los cuales opera de modo inexorable el plazo máximo del art. 42.2 Ley 30/1992" (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 21 febrero 2011, FJ 6º). De donde deriva, necesariamente, que haya transcurrido el plazo máximo previsto para resolver y notificar la resolución y, por tanto, la caducidad del expediente.

Granada, 18 de mayo de 2017

Francisco J. Gutiérrez Rodríguez

José Antonio Sánchez Galiana Consejero Electivo del Consejo Consultivo de Andalucía, manifiesta que conoce el literal del voto particular emitido por el Consejero D. Francisco José Gutiérrez Rodríguez en el dictamen sobre resolución del contrato de obra para la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga, tramo: RENFE-Guadalmedina. Expediente T-MM6106/OEJO.

Granada, 19 de mayo de 2017

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'José Antonio Sánchez Galiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

Fdo.: José Antonio Sánchez Galiana



### **CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE CRÉDITO**

**Clave expediente: TMM61060EJO**

**Resolución de contrato [L.1 y 2 infr.-Urban.T:Renfo-Guadalmedina](#)**

Visto el informe de valoración elaborado por el gerente de la obra de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, de fecha 1 de marzo de 2017, el presupuesto de resolución de contrato asciende a 32.645.644,94 euros más el importe de revisión de precios 929.272,43 euros, que hace un total de 33.574.917,37 euros IVA excluido.

El importe total ejecutado a la fecha es de 34.919.027,17 euros IVA excluido, siendo el saldo resultante de la presente resolución de importe negativo por **-1.344.109,79** euros.

Por tanto, no es necesario contemplar financiación adicional para la resolución del presente expediente.

Fdo.: Jesús Cabanillas Magro

Director Financiero

Código:	BY574847PFIRMADUZ4Nvzy9sQLV9yI	Fecha	18/05/2017
Firmado Por	JESUS MARIA CABANILLAS MAGRO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/1





Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
**CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA**

**INFORME DE VALORACIÓN FINAL DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN  
DE LA INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL  
METRO DE MÁLAGA. TRAMO: GUADALMEDINA – RENFE  
EXPEDIENTE: T-MM6106/OEJO  
INFORME COMPLEMENTARIO I**

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

Código:	BY574784PFIRMAK1LE9jELT7ahBjgQ	Fecha	01/03/2017	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES	Página	1/8	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



**INFORME DE VALORACIÓN FINAL DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE MÁLAGA. TRAMO:  
GUADALMEDINA – RENFE  
EXPEDIENTE: T-MM6106/OEJO  
INFORME COMPLEMENTARIO I**

El presente informe complementa al informe realizado con fecha 11.01.2017 en el que se recoge la valoración final de las obras correspondientes al contrato vigente con motivo de la resolución del contrato de la obra de referencia, motivada por disconformidad del contratista con la modificación del proyecto contractual en un porcentaje superior al 20 %.

En dicho informe la valoración final de las obras se recoge tal y como sigue:

*Se ha realizado por la dirección de obra la comprobación de la obra realizada por el contratista, obteniendo el importe total como resultado de la medición ejecutada aplicándole los precios vigentes. El importe final se ha obtenido aplicándole al importe de ejecución material de las obras -afectados del correspondiente coeficiente de baja- los correspondientes coeficientes de gastos generales (13 %) y beneficio industrial (6 %).*

*Se incluye en el Anejo n.º 1 al presente informe la relación valorada de este importe, ascendiendo a **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (32.645.644,94 €)**.*

Total ejecución material.....	38.665.701,30
Gastos generales (13 %).....	5.026.541,17
Beneficio industrial (6 %).....	2.319.942,08
Suma.....	46.012.184,55
Coeficiente de baja (0,2905).....	13.366.539,61
<b>Total ejecución por contrata.....</b>	<b>32.645.644,94</b>

Departamento de Explotación y Servicios

V.1

2

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574784PFIRMAk1lE9jELT7ahBjgQ	Fecha	01/03/2017	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página	



Asimismo en dicho informe se concluye que:

*La valoración final de las obras, conforme al proyecto vigente, asciende a **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (32.645.644,94 €)**, IVA excluido.*

*El presupuesto obtenido según el anejo n.º 1 que acompaña al presente informe se integrará como tal en el proyecto de liquidación correspondiente.*

Estando en tramitación el expediente de resolución del contrato con la Dirección General de Movilidad, ésta solicita con fecha 12.01.2017 que se incorpore a dicho expediente el correspondiente Proyecto de Liquidación.

Con fecha 23.01.2017 se remite el Proyecto de Liquidación a la Dirección General de Movilidad, en el que figura el presupuesto de liquidación de las obras en los mismos términos que los indicados en el informe de 11.01.2017. Revisado el Proyecto de Liquidación por la Dirección General de Movilidad, ésta con fecha 02.02.2017 solicita una serie de matizaciones/correcciones de índole formal al proyecto, además de requerir que se incorpore la revisión de precios.

Efectuada la revisión de precios conforme a la normativa vigente ésta queda como sigue:

Concepto	Adicional por revisión de precios	Tipo IVA	IVA	Total PEC + IVA
Revisión de precios revisados hasta la fecha	0,00		0,00	0,00
Adicional por revisión de precios correspondiente a las certificaciones de obra hasta la fecha	994.796,47	18,00%	-2.528,27	992.268,20
Adicional por revisión de precios correspondiente a la liquidación de las obras (proyecto de liquidación)	-65.524,04	ISP	0,00	-65.524,04
<b>Total por revisión de precios</b>	<b>929.272,43</b>		<b>-2.528,27</b>	<b>926.744,16</b>

Incluimos en el Anejo 1 al presente informe el cálculo detallado de la revisión de precios.

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

3

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574784PFIRMAk1lE9jELT7ahBjgQ	Fecha	01/03/2017
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES	Página	3/8
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		





Por tanto la liquidación del contrato de referencia es la que sigue:

<b>Presupuesto de obra contratada</b>	<b>P.E.C.</b>	<b>Líquido (PEC + IVA)</b>
Presupuesto proyecto vigente	42.288.775,45	47.473.630,04
Presupuesto obra ejecutada s/contrato <b>(A)</b>	32.645.644,94	37.830.499,53
<b>Revisión de precios</b>		
Total por revisión de precios <b>(B)</b>	929.272,43	926.744,16
<b>Presupuesto total de liquidación (A+B)</b>	<b>33.574.917,37</b>	<b>38.757.243,69</b>

<b>Saldo de liquidación</b>	<b>P.E.C.</b>	<b>Líquido (PEC + IVA)</b>
Presupuesto total de liquidación <b>(A + B)</b>	33.574.917,37	38.757.243,69
Importe certificado <b>(C)</b>	34.919.027,16	40.103.881,75
<b>Saldo de liquidación (A + B – C)</b>	<b>-1.344.109,79</b>	<b>-1.346.638,06</b>

Por lo que el saldo de liquidación queda como sigue:

Fdo.: Miguel Ángel García Cañizares  
Gerente del contrato

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

4

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574784PFIRMAk1LE9jELT7ahBjgQ	Fecha	01/03/2017
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		
		Página	4/8



## ANEJO I. CÁLCULO DE LA REVISIÓN DE PRECIOS

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

5

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574784PFIRMAk1lE9jELT7ahBjqQ	Fecha	01/03/2017	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/8	

**Designación de la obra:** OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LINEAS 1 Y 2 DEL METRO DE MÁLAGA. TRAMO: RENFE - GUADALMEDINA.  
**Clave CD:** T-MM6106/OEJO **Código:** n°: 12

**Fórmula tipo:** KI=0,30+HJHe+0,08:EBE+0,13:CI:Co+0,34:Si:So+0,15  
**Descripción:** Obras de hormigón armado con fuente cuantía, Obras de ferrocarriles en general.

Fechas		Mensual		Adjudicación	
Licitación (publicación)	26/09/2008	0,00	0,00	ene-08	0,00
Presentación ofertas	28/10/2008	0,00	0,00	abr-09	euros
Apertura ofertas	07/11/2008	388.174,39	388.174,39	ene-08	12
Presupuesto Adjudic. Provisional	19/02/2009	752.454,31	364.319,92	abr-09	20%
Adjudicación	15/04/2009	962.745,93	210.251,62	abr-09	10.017.416,80
Inicio Obras	16/04/2009	1.144.796,00	182.050,08	abr-09	4.530.803,62
Fin obras	oct-15	511.130,76	511.130,76	abr-09	0,00
Mes en que se calcula:		861.592,75	861.592,75	abr-09	0,00
		602.318,70	602.318,70	abr-09	0,00
		730.460,78	730.460,78	abr-09	0,00
		680.504,62	680.504,62	abr-09	0,00
		726.554,36	726.554,36	abr-09	0,00
		634.151,37	634.151,37	abr-09	0,00
		2.112.439,94	2.112.439,94	abr-09	0,00
		1.810.571,75	1.810.571,75	abr-09	0,00
		2.362.747,91	2.362.747,91	abr-09	0,00
		2.723.436,41	2.723.436,41	abr-09	0,00
		2.432.084,87	2.432.084,87	abr-09	0,00
		2.861.067,14	2.861.067,14	abr-09	0,00

Mensual		Adjudicación	
Mes referencia para la revisión:	ene-08	Presupuesto E  Material vigente	50.087.083,99
Mes inicio lapso sin revisión:	abr-09	G.G. (13%)	6.511.320,92
Unidad de cuenta:	euros	B.L. (6%)	3.005.225,04
		Presupuesto E  Contrata (exc Iva) (sin coef adj)	59.603.629,95
		Coeficiente de adjudicación	0,7095000000
		Presupuesto E  Contrata (exc Iva)	42.288.775,45
		I.V.A. (16%)	520.132,27
		I.V.A. (18%)	4.664.722,32
		I.V.A. (21%)	0,00
		I.V.A. (0%)	0,00
		Total I.V.A.	5.184.854,59
		Presupuesto E  Contrata (inc Iva)	47.473.630,04

Importe de la revisión (exc Iva)	
Total vigente afectado 16%	3.250.826,70
Total vigente afectado 18%	25.915.124,01
Total vigente afectado 21%	0,00
Total vigente afectado 0%	13.122.824,74
Suma	42.288.775,45

Índice Revisión	Mes	A origen	Mensual	Procede revisión	Ejecución material revisable	Anticipo Materiales (Revisable)	Anticipo Maq. e Inst. revisables	Otros anticipos no revisables	EJECUCIÓN CONTRATADA (exc Iva)			Tipo IVA	Rev Prec	I.V.A aplicado	? Rev Prec Anticipada?	
									Total a revisar mensual	Total no revisable mensual	Importe de la revisión (exc Iva)					
1	0,9622681929	abr-09	0,00	no	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				
2	0,9563289380	may-09	0,00	no	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				
3	0,9602372525	jun-09	388.174,39	no	0,00	0,00	0,00	0,00	388.174,39	0,00	327.757,58	0,00	16%		n	
4	0,9558888231	jul-09	752.454,31	no	0,00	0,00	0,00	0,00	364.319,92	0,00	307.587,13	0,00	16%		n	
5	0,9625006613	ago-09	962.745,93	no	0,00	0,00	0,00	0,00	210.251,62	0,00	177.516,49	0,00	16%		n	
6	0,9582302639	sep-09	1.144.796,00	no	0,00	0,00	0,00	0,00	182.050,08	0,00	153.705,79	0,00	16%		n	
7	0,9608851155	oct-09	1.655.926,77	no	0,00	0,00	0,00	0,00	511.130,76	0,00	431.550,26	0,00	16%		n	
8	0,9537938427	nov-09	2.517.519,52	no	0,00	0,00	0,00	0,00	861.592,75	0,00	727.447,07	0,00	16%		n	
9	0,9489429937	dic-09	2.517.519,52	no	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16%		n	
10	0,9608607913	ene-10	3.119.839,22	no	0,00	0,00	0,00	0,00	602.318,70	0,00	508.540,69	0,00	16%		n	
11	0,9617642697	feb-10	3.850.299,00	no	0,00	0,00	0,00	0,00	730.460,78	0,00	616.731,69	0,00	16%		n	
12	0,9719223421	mar-10	4.530.803,62	no	0,00	0,00	0,00	0,00	680.504,62	0,00	574.593,45	0,00	16%		n	
13	0,9692920864	abr-10	5.287.357,98	no	0,00	0,00	0,00	0,00	726.554,36	0,00	613.433,48	0,00	16%		n	
14	1,0124330586	may-10	5.891.509,35	no	0,00	0,00	0,00	0,00	634.151,37	0,00	535.417,17	0,00	16%		n	
15	1,0061602756	jun-10	8.003.949,28	no	0,00	0,00	0,00	0,00	2.112.439,94	0,00	1.783.543,60	0,00	16%		n	
16	0,9686387151	jul-10	9.814.521,03	no	0,00	0,00	0,00	0,00	1.810.571,75	0,00	1.528.674,78	0,00	16%		n	
17	1,0077002465	ago-10	12.380.164,61	si	2.362.747,91	2.362.747,91	2.362.747,91	2.362.747,91	1.994.879,79	171.305,91	15.361,07	0,00	0,00	18%	n	
18	1,0102938230	sep-10	15.103.801,02	si	2.723.436,41	2.723.436,41	2.723.436,41	2.723.436,41	2.299.410,97	0,00	23.669,73	39.030,80	0,00	16%	n	
19	1,0008893551	oct-10	17.535.685,90	si	2.432.084,87	2.432.084,87	2.432.084,87	2.432.084,87	2.053.421,42	0,00	2.031,57	41.062,37	0,00	16%	n	
20	0,9941859617	nov-10	20.396.759,03	si	2.861.067,14	2.861.067,14	2.861.067,14	2.861.067,14	2.415.613,29	0,00	-14.045,92	27.016,45	18%	-2.528,27	18%	n

Departamento de Explotación y Servicios

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA











Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
**CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA**

**INFORME TÉCNICO RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO  
CORRESPONDIENTE A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL  
METRO DE MÁLAGA. TRAMO: GUADALMEDINA – RENFE**

**EXPEDIENTE: T-MM6106/OEJO**

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

Código:	BY574847PFIRMA+nlgP5MoJdoXWRdI	Fecha	22/05/2017	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES	Página	1/10	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



**INFORME TÉCNICO RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE MÁLAGA. TRAMO: GUADALMEDINA – RENFE**

**EXPEDIENTE: T-MM6106/OEJO**

**ÍNDICE**

1.Antecedentes.....	3
2.Situación de la actuación.....	3
3.Medición y comprobación de las obras realizadas.....	5
4.Concurrencia de la resolución.....	10

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

2

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574847PFIRMA+nlgP5MoJdoXRdI	Fecha	22/05/2017	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES	Página	2/10	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



## 1. Antecedentes

Con fecha 15 de Abril de 2.009, se formaliza el contrato para la ejecución de las obras de "Construcción de la Infraestructura y Urbanización de las Líneas 1 y 2 del metro de Málaga Tramo: Guadalmedina - Renfe, expediente T-MM6106/OEJO" a la Unión Temporal de Empresas Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A. y Empresas Constructoras Asociadas del Sur 10, S.A., emitiendo ese mismo día orden de inicio de los trabajos, comenzando a computar el plazo de adjudicación desde el día siguiente a su firma.

Con fecha de 22 de Noviembre de 2.010, se autoriza la Cesión de Cuota de Participación en el seno de la "U.T.E. METRO GUADALMEDINA": de "Empresas Constructoras Asociadas del Sur 10, S.A." a favor de "Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A."

Durante la ejecución de la obra, surgen diversas circunstancias sobrevenidas de diferente naturaleza, que derivan en la necesidad de la redacción de un proyecto modificado, aprobándose técnicamente con fecha 29.05.15, cuyo importe supera el 20 % del presupuesto vigente.

Sometido a audiencia del contratista, éste realiza determinadas alegaciones manifestando expresamente su disconformidad con el proyecto modificado nº 1.

A la vista de la situación del expediente de modificación, con fecha 8.09.2015 el Director de Explotación y Servicios propone el inicio de la resolución del contrato por disconformidad del contratista con el proyecto modificado nº 1, por lo que se resuelve iniciar expediente de resolución del contrato con fecha 23.05.2016, expediente que sometido a audiencia del contratista dispone de su conformidad.

Así, con fecha 21.06.2016 la Agencia de Obra Pública cita al contratista para proceder al acto de medición y comprobación de las obras realizadas, acto que se inicia el 24.06.2016 mediante la formalización del correspondiente acta.

Posteriormente, con fecha 23 de agosto de 2016 se finaliza el acto de medición y valoración de las obras levantando acta de su estado de mediciones y valoración.

## 2. Situación de la actuación

El proyecto de construcción define la infraestructura y urbanización correspondiente a las líneas 1 y 2 del metro de Málaga, comprendido entre las estaciones RENFE y Guadalmedina, así como la cola de maniobras en Avenida de Andalucía y el acceso a la estación Guadalmedina situado en la calle Armengual de la Mota.

La longitud del tramo es de 713 metros y discurre totalmente en subterráneo en tres niveles de profundidad, debido a la confluencia de las dos líneas en la estación Guadalmedina. De estos tres niveles, en el nivel -1 se sitúa el vestíbulo y en los niveles -2 y -3 se sitúan los andenes y vías de ambas líneas. El proyecto incluye una única estación, denominada Guadalmedina, la cual se sitúa en la plaza Manuel Alcántara, confluencia de avenida de Andalucía con calle Armengual de la Mota. Todos los subtramos disponen de tres niveles bajo la losa de cubierta del túnel, con sus correspondientes losas de arriostramiento intermedio y las losas de fondo.

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

3

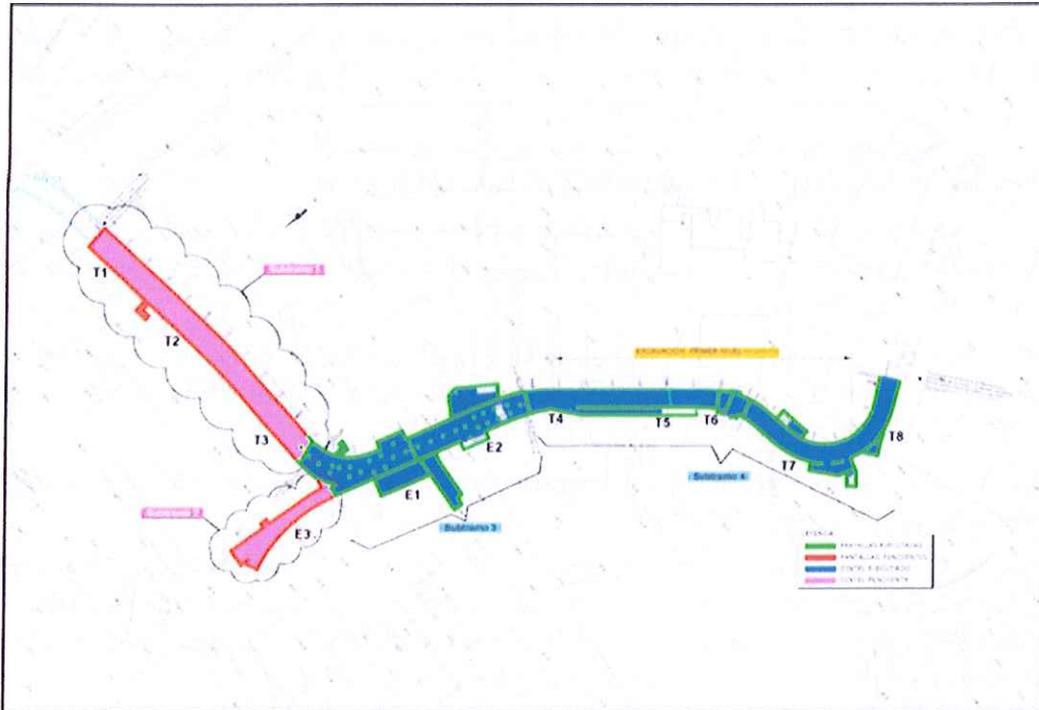
Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574847PFIRMA+nlgP5MoJdoXWRdI	Fecha	22/05/2017
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES	Página	3/10
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		





Los subtramos en las que se divide el proyecto adjudicado, se describen a continuación:



Subtramo 1: Corresponde al túnel de la cola de maniobras, de 220 metros de longitud. Se desarrolla entre la estación Guadalmedina y el inicio de la obra (Puente de Tetuán). Está habilitado el desvío de tráfico que posibilita la ejecución de la infraestructura del túnel, el cual aún no se ha iniciado.

Subtramo 2: Corresponde al acceso de la estación Guadalmedina por la calle Armengual de la Mota (frente al centro comercial El Corte Inglés). Del mismo modo, está habilitado el desvío de tráfico que posibilita la ejecución de la infraestructura del acceso, el cual aún no se ha iniciado.

Subtramo 3: Corresponde a la estación Guadalmedina. Se han ejecutado las pantallas que conforman el recinto de la estación y su losa de cubierta.

Subtramo 4: Corresponde al túnel de línea entre la estación Guadalmedina y la estación El Perchel. Se desarrolla este subtramo por las calles Callejones del Perchel, Plaza de la Solidaridad y Avenida de las Américas. En este tramo se han ejecutado las pantallas que configuran el recinto del túnel, su losa de cubierta y el primer nivel de excavación.

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

4

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574847PFIRMA+nlgP5MoJdoXWRdI	Fecha	22/05/2017
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/10





### 3. Medición y comprobación de las obras realizadas

El resultado de la medición y comprobación de las obras realizadas conforme al proyecto contractual es la siguiente, desglosada por capítulos:

#### Capítulo 1. Infraestructura

Se incluyen en este capítulo la medición y valoración de las siguientes obras elementales:

- Demoliciones, excavaciones y rellenos realmente ejecutados.
- Estructuras ejecutadas, formadas por las pantallas de hormigón, pilotes, losas de cubierta y resto elementos estructurales correspondientes a pozos.
- Trabajos de auscultación realmente efectuados. Esta apartado incluye tanto los equipos como la instrumentación y el personal adscrito a estos trabajos.

#### Capítulo 2. Servicios afectados

Incluimos en este capítulo la medición y valoración de los servicios que ha sido necesario modificar por la ejecución de la obra de infraestructura. En ese sentido debe señalarse que determinados servicios se encuentran repuestos a su situación primitiva, estando recepcionados por la correspondiente compañía titular. Sin embargo existen otros servicios que se encuentran en una situación de modificación provisional, a expensas de realizar su reposición definitiva, una vez se acometa la infraestructura y urbanización pendiente de ejecutar.

Así, la medición y valoración efectuada para cada uno de los servicios es la de su situación real en este momento, sea provisional sea definitiva. La valoración se estructura en los siguientes subcapítulos, acorde con la titularidad y/o tipología de cada uno de los servicios:

- Saneamiento
- Abastecimiento
- Electricidad, tanto baja tensión como media tensión
- Suministro de gas
- Telefónica de España
- Alumbrado público

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

5

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574847PFIRMA+nlgP5MoJdoXWRdI	Fecha	22/05/2017
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/10





- Tráfico
- Otros operadores de comunicaciones (Auna, Correos y Telégrafos, Jazztel, British Telecom, Vodafone, Uni2)

### Capítulo 3. Ordenación ecológica, estética y paisajística

Este capítulo incluye la medición y valoración de las siguientes obras elementales:

- Extracción de especies arbóreas y arbustivas afectadas por las obras.
- Trasplante de especies arbóreas afectadas por las obras.
- Suministro y plantación de especies arbóreas y arbustivas de nueva implantación.
- Vigilancia medioambiental

### Capítulo 4. Urbanización del entorno

Este capítulo incluye la medición y valoración de la urbanización repuesta una vez ejecutada la infraestructura del túnel o estación. Así, incluye las siguientes obras elementales:

- Reposición de pavimentos en viales (calzadas, aceras, aparcamientos, carriles-bici y encintandos).
- Reposición de la señalización horizontal y vertical de los distintos viales afectados por las obras.
- Reposición de tapices verdes en zonas ajardinadas.
- Reposición de las redes de riego afectadas por las obras.
- Reposición del mobiliario urbano (papeleras, pérgolas, MUPI 's, kioskos, etc.)

### Capítulo 5. Situaciones provisionales

Este capítulo incluye la medición y valoración de todos los elementos que ha sido necesario disponer para la implantación de los desvíos de tráfico necesarios para la ejecución de las obras. Debe señalarse -del mismo modo a lo indicado en el capítulo de servicios afectados-, la existencia de desvíos de tráfico que no se han repuesto a su situación primitiva. Sin embargo, en determinadas zonas del tramo los desvíos de tráfico se han repuesto a su situación primitiva porque la obra de infraestructura así lo ha permitido. Incluye este capítulo las siguientes obras elementales:

- Demoliciones de firmes y pavimentos

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

6

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574847PFIRMA+nlgP5MoJdoXRdI	Fecha	22/05/2017
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES	Página	6/10
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		





- Ejecución de firmes y pavimentos para los desvíos provisionales
- Implantación de la señalización vertical y horizontal necesaria para los desvíos provisionales
- Implantación de los elementos de semaforización y balizamiento asociados a los desvíos.
- Implantación de los distintos tipos de vallado que delimitan los recintos de obra.

La valoración de la obra ejecutada correspondiente a este capítulo asciende a 4.274.291,32 euros.

### **Capítulo 6. Drenaje longitudinal**

Corresponde a las obras elementales asociadas al drenaje del túnel y de la estación, esto es:

- Tubos-dren
- Tubos-colectores
- Arquetas y cámaras de registro del sistema de drenaje.

### **Capítulo 7. Seguridad y salud laboral**

Recoge este capítulo las siguientes unidades:

- Protecciones individuales y colectivas.
- Elementos de extinción de incendios y protección de instalaciones eléctricas de la obra.
- Instalaciones de higiene y bienestar de los trabajadores de la obra.
- Elementos para primeros auxilios y medicina preventiva.
- Formación específica a los trabajadores de la obra en materia de seguridad y salud laboral.

El resumen por capítulos de la obra realmente ejecutada figura en el siguiente cuadro:

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

7

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574847PFIRMA+nlgP5MoJdoXWRdI	Fecha	22/05/2017
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/10





Capítulo	Denominación	Total obra ejecutada (ejecución material)
01	INFRAESTRUCTURAS	23.871.692,91
02	SERVICIOS AFECTADOS	7.846.678,83
03	ORDENACIÓN ECOLÓGICA, ESTÉTICA Y PAISAJÍSTICA	260.202,90
04	URBANIZACIÓN DEL ENTORNO	1.413.977,65
05	SITUACIONES PROVISIONALES	3.996.930,11
06	DRENAJE	37.805,30
07	SEGURIDAD Y SALUD LABORAL	1.238.413,60
<b>TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL</b>		<b>38.665.701,30</b>
<b>TOTAL EJECUCIÓN CONTRATA</b>		<b>32.645.644,94</b>

Por otra parte, efectuada la revisión de precios conforme a la normativa vigente ésta queda como sigue:

Concepto	Adicional por revisión de precios	Tipo IVA	IVA	Total PEC + IVA
Revisión de precios revisados hasta la fecha	0,00		0,00	0,00
Adicional por revisión de precios correspondiente a las certificaciones de obra hasta la fecha	994.796,47	18,00%	-2.528,27	992.268,20
Adicional por revisión de precios correspondiente a la liquidación de las obras (proyecto de liquidación)	-65.524,04	ISP	0,00	-65.524,04
<b>Total por revisión de precios</b>	<b>929.272,43</b>		<b>-2.528,27</b>	<b>926.744,16</b>

Departamento de Explotación y Servicios

V.1

8

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574847PFIRMA+nlgP5MoJdoXwRdI	Fecha	22/05/2017	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES	Página	8/10	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



Por tanto la liquidación del contrato de referencia es la que sigue:

<b>Presupuesto de obra contratada</b>	<b>P.E.C.</b>	<b>Líquido (PEC + IVA)</b>
Presupuesto proyecto vigente	42.288.775,45	47.473.630,04
Presupuesto obra ejecutada s/contrato <b>(A)</b>	32.645.644,94	37.830.499,53
<b>Revisión de precios</b>		
Total por revisión de precios <b>(B)</b>	929.272,43	926.744,16
<b>Presupuesto total de liquidación (A + B)</b>	<b>33.574.917,37</b>	<b>38.757.243,69</b>

<b>Saldo de liquidación</b>	<b>P.E.C.</b>	<b>Líquido (PEC + IVA)</b>
Presupuesto total de liquidación <b>(A + B)</b>	33.574.917,37	38.757.243,69
Importe certificado <b>(C)</b>	34.919.027,16	40.103.881,75
<b>Saldo de liquidación (A + B - C)</b>	<b>-1.344.109,79</b>	<b>-1.346.638,06</b>

Se ha de señalar que se está tramitando otro expediente, independiente del que nos ocupa, de revisión de oficio en el que se incluyen obra realizada conforme al proyecto modificado n.º 1 aprobado, así como a obra realizada por otros conceptos, no incluidos en los conceptos anteriores. La totalidad de los importes relativos a estos conceptos son los siguientes:

Comprobación de obra realizada conforme al proyecto modificado n.º 1.....	4.240.186,23
Comprobación de servicios técnicos realizados por el contratista.....	525.476,00

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

9

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574847PFIRMA+nlgP5MoJdoXWRdI	Fecha	22/05/2017
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	9/10





#### 4. Concurrencia de la resolución

Examinada la documentación que consta dentro del expediente de obra, ésta no pone de manifiesto incumplimientos del contrato, por parte del contratista, que puedan ser origen del inicio de un expediente de resolución del mismo, ya que:

- La contratista ha cumplido con las prescripciones para la ejecución de las obras que figuran en el pliego que forma parte del contrato.
- Las ampliaciones de plazo han sido debidamente tramitadas por la dirección de obra, justificándose adecuadamente las razones que han motivado dichas ampliaciones y así se recoge en el expediente de obra y en el proyecto de liquidación.
- No consta en el expediente de obra unidades de obra defectuosas y de las que han existido se han reparado convenientemente por el contratista, habiendo prestado su conformidad la asistencia técnica y la dirección de obra.

Por tanto, no consta que haya concurrido otra causa de resolución con anterioridad a la del 11 de junio de 2015, relativa a la disconformidad del contratista con la modificación del proyecto contractual en un porcentaje superior al 20 %.

Fdo.: Miguel Ángel García Cañizares

Gerente del contrato

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

10

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574847PFIRMA+nlgP5MoJdoXWRdI	Fecha	22/05/2017
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	10/10





Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
**CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA**

**MEMORIA ECONOMICA DE LA ACTUACIÓN**

**RESOLUCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE MÁLAGA. TRAMO GUADALMEDINA.**

**Clave Agencia: T-MM6106/OEJO**

Código:	BY574715PFIRMar1THuXS9i21qsD/9	Fecha	22/05/2017	
Firmado Por	JESUS MARIA CABANILLAS MAGRO	Página	1/3	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



## Memoria Económica para la Resolución de contrato de las obras de Infraestructura y Urbanización de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga. Tramo Guadalmedina-Renfe.

Con efectos de 1 de enero de 2005, por acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se procedió a la atribución de las competencias y funciones relativas a los servicios del ferrocarril metropolitano de la Línea 1 Interurbana – Metro de Sevilla y de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga. Dicha subrogación supone la asunción de la totalidad de las obligaciones, derechos y potestades previstas para la Consejería de Fomento y Vivienda desde ese momento en dichos contratos y los restantes documentos contractuales que los conforman.

En virtud de dicho acuerdo se atribuyeron a la Agencia, entre otras, las siguientes competencias y funciones:

- La construcción y explotación de la Línea 1 Interurbana-Metro de Sevilla, y de las Líneas 1 y 2 del ferrocarril metropolitano de Málaga.
- La supervisión e inspección de la ejecución de las obras de construcción de las infraestructuras ferroviarias y demás instalaciones, así como la vigilancia e inspección del mantenimiento y conservación de las mismas.
- La aprobación de los estudios informativos, anteproyectos y proyectos de construcción relativos a las obras, infraestructuras, instalaciones y demás elementos necesarios para la construcción y explotación del servicio.
- El control, inspección, vigilancia y policía sobre el cumplimiento por parte de la/s concesionaria/s del Reglamento de Servicio, el control de los parámetros de calidad, y capacidad del mencionado servicio y la resolución de las reclamaciones que sobre el funcionamiento de los servicios de ferrocarril metropolitano efectúen los usuarios.

En julio de 2014, se inició actividad comercial de Metro Málaga, de forma parcial entrando en servicio el tramo que discurre desde la estación Palacio de los Deportes hasta El Perchel y desde este punto hasta la parada Andalucía Tech, lo que supone un total de 17 estaciones distribuidas a lo largo de cerca de 12 kilómetros de longitud. Ello ha sido posible tras una nueva modificación contractual, que ha implicado nuevas variaciones en la inversión/financiación del proyecto.

Dentro de las actuaciones necesarias para la construcción y explotación de la citada infraestructura se hace necesario proceder a la resolución del contrato referenciado que permita una nueva licitación para la finalización de las obras que restan por ejecutar con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con el Banco Europeo de Inversiones y la Sociedad Concesionaria con el objetivo de poner en servicio el tramo al a mayor brevedad.

La inversión estimada total en el Proyecto asciende a un total de 463 millones de euros (IVA excluido), habiéndose ejecutado a 31 de diciembre de 2016 el 66%.

*Departamento financiero*

2

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Código:	BY574715PFIRMAr1THuXS9i21qsD/9	Fecha	22/05/2017
Firmado Por	JESUS MARIA CABANILLAS MAGRO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/3





El importe de liquidación del contrato es de 32.645.644,94 euros sin IVA al que hay que adicionar la cantidad correspondiente a la revisión de precios, resultando un importe total de 33.574.917,37 euros sin IVA, mientras que la cantidad ejecutada a la fecha correspondiente a la obras en cuestión asciende a 34.919.027,16 euros.

Al ser el saldo resultante de la Resolución de contrato de importe negativo no es necesaria contemplar dotación adicional de financiación.

Jesús Cabanillas Magro  
Director Financiero

*Departamento financiero*

3

Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía  
**CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA**

Código:	BY574715PFIRMAr1THuXS9i21qsD/9	Fecha	22/05/2017	
Firmado Por	JESUS MARIA CABANILLAS MAGRO			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/3	

**ANEXO II**  
**INFORME DE CONTROL PREVIO. ÁREA DE CONTRATOS**

**ENTIDAD:** AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Número de Expediente: 10000344760 del contrato TMM6106/OEJ0

Objeto: Resolución del contrato de obras de construcción de la infraestructura y urbanización de las líneas 1 y 2 del Metro de Málaga. Tramo: Renfe – Guadalmedina (T-MM6106/OEJ0).

Importe: -1.346.638,06 euros IVA incluido.

Contrato sujeto a control financiero previo por requerir autorización de Consejo de Gobierno.

La Intervención General, a través de la Unidad de Control Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, ha realizado el control previsto en dicho artículo en el expediente señalado, y sobre los extremos que a continuación se indican:

Código Causas	REQUISITO	Cumplimiento		
		SI	NO	N/A
C1	Competencia del órgano de contratación.	X		
C2	Propuesta de autorización del Consejo de Gobierno, cuando sea preceptivo.	X		
C3	Determinación del objeto y adecuación del mismo al objeto social de la entidad.	X		
C4	Inexistencia de fraccionamiento injustificado.	X		
C5	Constancia del plazo de ejecución.			X
C6	Suficiencia de las fuentes de financiación del contrato			X

Como resultado de la comprobación efectuada, se emite **INFORME**:

- FAVORABLE:** Con la propuesta contenida en el expediente, en relación con estos requisitos, lo que no implica conformidad con otros trámites y requisitos del mismo los cuales, además de los sujetos a consideración en el presente control, serán objeto de validación en sede de control financiero permanente.(3)
- DESFAVORABLE:** Al no darse los requisitos señalados (1)
- OPINIÓN DENEGADA** (2)

Sevilla, a 24 de mayo de 2017

**PROPUESTA DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO**

  
**Fdo. Sara Palomino Rodríguez**



**CONFORME EL  
INTERVENTOR DE CONTROL  
FINANCIERO.**

**Fdo. Carlos Mariné Pla.**

- (1) Se justificaran los motivos del incumplimiento en la página siguiente.
- (2) Se justificarán los motivos de la denegación de opinión en la página siguiente

**(1) MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA EMISIÓN DEL INFORME  
DESFAVORABLE:**

**(2) MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA DENEGACIÓN DE OPINIÓN:**

**(3) OBSERVACIONES:**

*En el control realizado se han verificado exclusivamente los requisitos exigidos por la Resolución de la Intervención General de 15 de diciembre de 2009 para el tipo de gasto tramitado. En este sentido se hace constar que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el contrato en cuestión será objeto de revisión detallada en los informes de cumplimiento anuales que procedan.*

*Sin perjuicio de ello y, con carácter particular, se manifiestan las siguientes observaciones:*

Con carácter previo, y en particular en lo que afecte al requisito C.3., cumple significar que, según consta en informe técnico de 24 de agosto de 2016, inicialmente este expediente de resolución contractual incluía una valoración de la liquidación de las obras ejecutadas a origen cuantificada en 37.603.426,03 euros (IVA excluido). Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2016, el Departamento de Asesoría Jurídica de la Agencia emite informe jurídico en el que se solicita, a la vista del citado informe, que se confirme que dicha liquidación no incluye también medición y comprobación de obra realizada fuera del Proyecto contractual (esto es, con arreglo al Proyecto Modificado Número 1 aprobado técnicamente el 29 de mayo de 2015 o con arreglo a cualquier otro Proyecto distinto), debiendo desglosarse en este último caso las partidas y conceptos, distinguiendo los correspondientes al Proyecto contractual de los que quedarán fuera del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se incoa un expediente de revisión de oficio separado derivado del expediente resolutorio iniciado, siendo este último el objeto del presente informe.

En relación con el mismo, mediante informe técnico de 1 de marzo de 2017 se cuantifica la valoración final de las obras con motivo de la resolución del contrato de la

obra de referencia en un importe de 33.574.917,37 euros (IVA excluido), ascendiendo el saldo de liquidación, a favor de la Agencia, a -1.344.109,79 euros IVA excluido (-1.346.638,06 IVA incluido). Dado que el saldo de liquidación resulta a favor de la Agencia, en nuestra opinión, no procede acreditar el cumplimiento del requisito C.6 antes citado, al no existir expediente de gasto para la Agencia. En este sentido, la presente opinión se emite en base a la literalidad de la Instrucción de 15 de diciembre de 2009, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, reguladora del procedimiento previsto en el artículo 85.2 LGHPJA (Resuelvo 2.2.).

Respecto al segundo de los expedientes, de revisión de oficio, tramitado separadamente, cuyo saldo de liquidación previsiblemente sea a favor del contratista, se hace expresa remisión a lo que se exprese, en su caso, en el trámite procedimental oportuno.



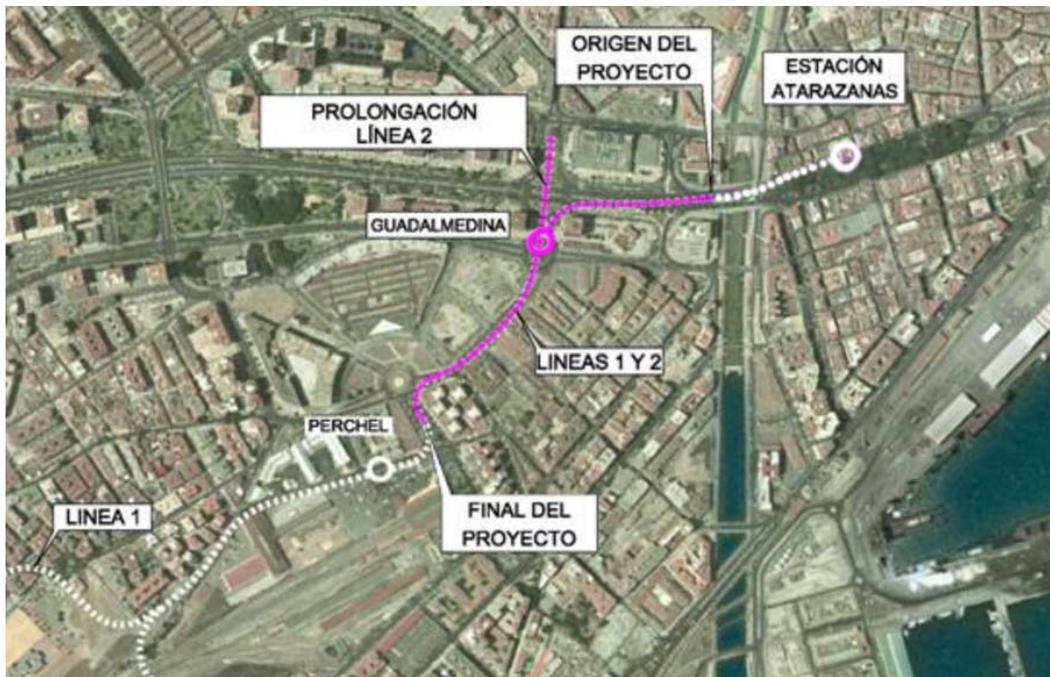
**RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE MÁLAGA.**

**TRAMO: GUADALMEDINA – RENFE. EXPEDIENTE: T-MM6106/OEJO**

**MEMORIA EJECUTIVA**

**1. Descripción del tramo y localización**

El tramo objeto de la resolución del contrato define la infraestructura y urbanización correspondiente a las líneas 1 y 2 del metro de Málaga, comprendido entre las estaciones PERCHEL y el río Guadalmedina. La longitud del tramo es de 713 metros y discurre totalmente en subterráneo. El proyecto incluye una única estación, denominada Guadalmedina, la cual se sitúa en la plaza Manuel Alcántara, confluencia de avenida de Andalucía con calle Armengual de la Mota.



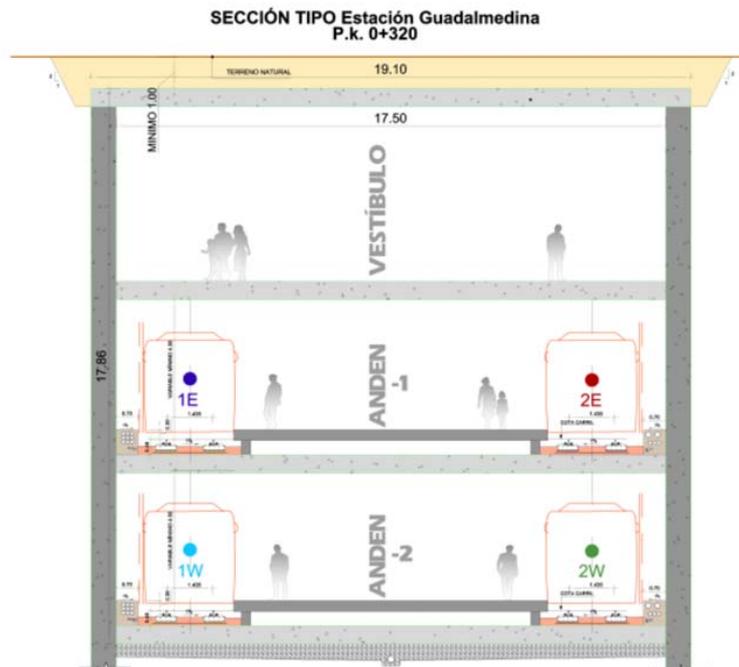
Al confluir las dos líneas en esta estación dispone de dos niveles de andenes centrales bajo un único vestíbulo superior.

Este tramo permite, una vez superada la estación Guadalmedina, la bifurcación de las líneas 1 y 2, hacia el centro de la ciudad -estación Atarazanas- y al Hospital Civil -prolongación de línea 2-, respectivamente.

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

<b>Código:</b>	BY574727PFIRMA dTNHg9eGtEDI61cV	<b>Fecha</b>	26/05/2017
<b>Firmado Por</b>	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		
		<b>Página</b>	1/5



## 2. Antecedentes

### Hitos e importes significativos

Publicación en BOJA de la licitación de la obra.....	26 de septiembre de 2008
Límite recepción de ofertas.....	28 de octubre de 2008
Adjudicación de la obra.....	15 de abril 2009
Adjudicación de la obra (firma del contrato).....	15 de abril 2009
Orden de inicio.....	15 de abril 2.009
Acta de replanteo (inicio de la obra).....	16 de abril 2009
Importe de adjudicación.....	42.288.775,45 € (PEC sin IVA)
Importe modificado n.º 1.....	53.727.921,01 € (PEC sin IVA)

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

<b>Código:</b>	BY574727PFIRMA dTNHg9eGtEDI61cV	<b>Fecha</b>	26/05/2017
<b>Firmado Por</b>	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/5





Iniciadas las obras, durante su ejecución, surgen diversas circunstancias sobrevenidas de diferente naturaleza, que derivan en la necesidad de la redacción de un proyecto modificado, aprobándose técnicamente con fecha 29.05.15, cuyo importe supera el 20 % del presupuesto vigente.

Sometido a audiencia del contratista, éste realiza determinadas alegaciones manifestando expresamente su disconformidad con el proyecto modificado nº 1.

A la vista de la situación del expediente de modificación, con fecha 8.09.2015 la Agencia de Obra Pública propone la resolución del contrato por disconformidad del contratista con el proyecto modificado nº 1, por lo que se resuelve iniciar expediente de resolución del contrato con fecha 23.05.2016, expediente que sometido a audiencia del contratista dispone de su conformidad.

Así, con fecha 21.06.2016 la Agencia de Obra Pública cita al contratista para proceder al acto de medición y comprobación de las obras realizadas, acto que se inicia el 24.06.2016 mediante la formalización del correspondiente acta.

Posteriormente, con fecha 23.08.2016 se finaliza el acto de medición y valoración de las obras levantando acta de su estado de mediciones y valoración.

### 3. Causas de la resolución

La causa de resolución con el contratista de la obra es su disconformidad con la modificación del proyecto contractual en un porcentaje superior al 20 %, manifestado en trámite de audiencia.

*Departamento de Explotación y Servicios*

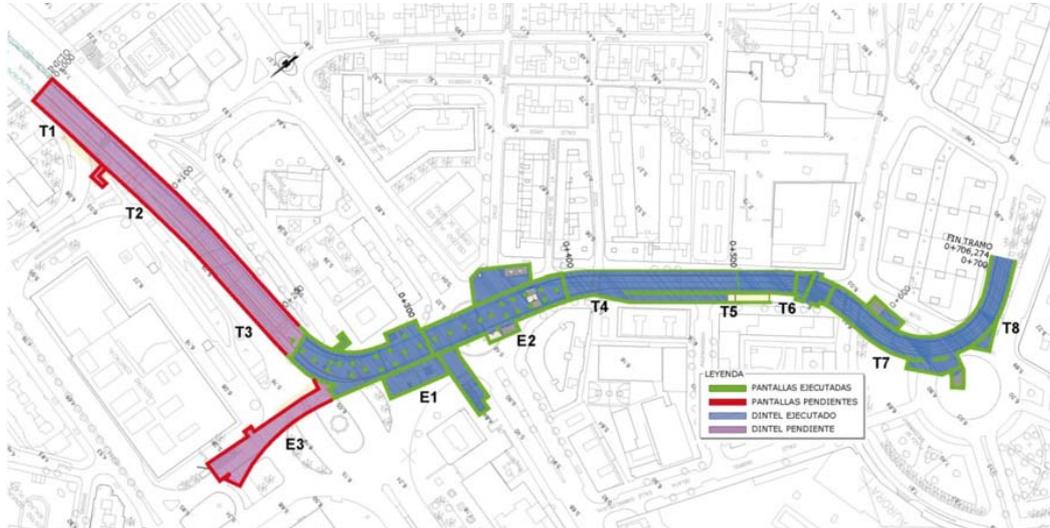
V.1

<b>Código:</b>	BY574727PFIRMA dTNHg9eGtEDI61cV	<b>Fecha</b>	26/05/2017
<b>Firmado Por</b>	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/5



#### 4. Situación de la actuación

Planta general de la actuación



Seguidamente describimos sucintamente -por subtramos- tanto la obra ejecutada como la que resta por ejecutar:

Denominación	Localización	Obra ejecutada	Obra por ejecutar
Subtramo I	Cola de maniobras	Desvíos de tráfico	Túnel completo
	Sectores T1, T2 y T3	Desvío de SS.AA.	Reposición urbanización
Subtramo II	Acceso norte estación Guadalmedina	Desvíos de tráfico	Acceso completo
	Sector E3	Desvío de SS.AA.	Reposición urbanización
Subtramo III	Estación Guadalmedina	Pantallas y losa de cubierta	Excavación del túnel y niveles intermedios
	Sectores E1 y E2	Remates de urbanización	Remates de urbanización
Subtramo IV	Túnel de línea	Pantallas y losa de cubierta	Excavación resto del túnel y niveles intermedios
	Sectores T4 a T8	Excavación primer nivel (T4 a T7)	Remates de urbanización

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

Código:	BY574727PFIRMAadTNHg9eGtEDI61cV	Fecha	26/05/2017
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/5





## 5. Valoración de las obras realizadas

La valoración de las obras realizadas, por capítulos, es la siguiente:

Capítulo	Denominación	Total obra ejecutada (ejecución material)
01	INFRAESTRUCTURAS	23.871.692,91
02	SERVICIOS AFECTADOS	7.846.678,83
03	ORDENACIÓN ECOLÓGICA, ESTÉTICA Y PAISAJÍSTICA	260.202,90
04	URBANIZACIÓN DEL ENTORNO	1.413.977,65
05	SITUACIONES PROVISIONALES	3.996.930,11
06	DRENAJE	37.805,30
07	SEGURIDAD Y SALUD LABORAL	1.238.413,60
<b>TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL</b>		<b>38.665.701,30</b>
<b>TOTAL EJECUCIÓN CONTRATA</b>		<b>32.645.644,94</b>

Por otra parte, efectuada la revisión de precios conforme a la normativa vigente ésta arroja el siguiente importe:

<b>Adicional por revisión de precios</b>	<b>929.272,43</b>
--	-------------------

Por tanto la liquidación del contrato de referencia es la que sigue:

Concepto	Importe (PEC)
Presupuesto de liquidación contrato	32.645.644,94
Adicional total por revisión de precios	929.272,43
<b>Presupuesto total liquidación incluida revisión de precios</b>	<b>33.574.917,37</b>

*Departamento de Explotación y Servicios*

V.1

Código:	BY574727PFIRMA dTNHg9eGtEDI61cV	Fecha	26/05/2017
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GARCIA CAÑIZARES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/5

